

**Asamblea General**

Distr. general
19 de junio de 1998
Español
Original: francés

Comisión de Derecho Internacional

50º período de sesiones

Ginebra, 20 de abril a 12 de junio de 1998

Nueva York, 27 de julio a 14 de agosto de 1998

Tercer informe sobre las reservas a los tratados**Alain Pellet, Relator Especial****Adición****Índice**

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
II. La definición de las reservas a los tratados (y las declaraciones interpretativas) ...	121–235	3
B. La persistencia de los problemas de definición	121–235	3
1. “Una declaración unilateral ...”	123–134	3
2. “... hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o al hacer una notificación de sucesión en un tratado ...”	135–146	7
3. “... con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización”	147–228	10
a) ¿Modificación de los efectos del tratado o de sus disposiciones?	151–162	11
b) ¿Exclusión, modificación o limitación de los efectos jurídicos de las disposiciones del tratado?	163–167	14
c) Las “reservas de no reconocimiento”	168–181	16
d) Las reservas de alcance territorial	182–190	19
e) Las demás reservas destinadas a excluir los efectos jurídicos de las disposiciones del tratado	191–197	22

f)	Las reservas dirigidas a modificar el efecto jurídico de las disposiciones del tratado	198–207	24
g)	El problema de las reservas “extensivas”	208–212	27
h)	Las declaraciones encaminadas a ampliar el alcance de las obligaciones del autor de la reserva	213–217	28
i)	Reservas encaminadas a ampliar los derechos de su autor	218–227	30
4.	“... cualquiera que sea su enunciado o denominación ...”	228–235	33

II. La definición de las reservas a los tratados (y las declaraciones interpretativas)

B. La persistencia de los problemas de definición

121. Es un hecho repetidamente subrayado: la definición de las reservas que figura en las tres Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados es analítica: “The Vienna Convention definition of reservations may be referred to the class of analytical definitions because it breaks down the concept of reservations into various constituents. It strives to indicate the criteria that have to be present before we may denote a class of phenomena by a single term. As an analytical definition it would be considered to be an example of the classical *per genus proximum et differentiam specificam* definition. Reservations would belong to the class of unilateral statements made by States when signing, approving or acceding to a treaty (*genus proximum*). They are distinguished from other unilateral statements presented at these moments, by their quality of ‘excluding’ or ‘modifying’ the legal effects of certain provision of the treaty in their application to that State (*differentia specifica*)”¹⁷¹. (La definición de las reservas dada en la Convención de Viena puede clasificarse entre las definiciones analíticas porque divide el concepto de reservas en diversos elementos. Trata de determinar los criterios que deben concurrir para que se pueda designar el fenómeno por un término único. Como definición analítica, cabe considerarla un ejemplo de definición clásica *per genus proximum et differentiam specificam*. Las reservas pertenecen al género de las declaraciones unilaterales hechas por los Estados cuando firman un tratado, lo aprueban o se adhieren a él (*genus proximum*). Se distinguen de otras declaraciones unilaterales formuladas en esos momentos porque “excluyen” o “modifican” los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado (*differentia specifica*)).

122. Más simplemente, la definición de Viena recurre por una parte a criterios formales y de procedimiento (se trata de una declaración unilateral que debe formularse en un momento dado) y, por otra, a un elemento material (dimanante de los efectos perseguidos por el Estado que la formula), sea cual fuere la denominación adoptada. Cada uno de estos elementos definitorios suscita ciertos problemas, pero su importancia es distinta.

1. “Una declaración unilateral ...”

123. El carácter unilateral de las reservas, afirmado vigorosamente ya en las primeras palabras de la definición de Viena, no hay que darlo por descontado. Por ejemplo, Brierly tenía una concepción totalmente contractual de la noción de reserva¹⁷². Según el primer Relator Especial de la Comisión para el derecho de los tratados, una reserva no podía dissociarse de su aceptación y venía definida por el acuerdo habido sobre su contenido. De manera más ambigua, en opinión de Charles Rousseau, la reserva es un modo *unilateral* de limitación de los efectos del tratado, en razón misma de su naturaleza jurídica — nuevo ofrecimiento de negociaciones dirigido al otro cocontratante o a los otros cocontratantes —

¹⁷¹ Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, T. M. C. Asser Instituut, Swedish Institute of International Law, Studies in International Law, vol. 5, 1988, págs. 40 y 41.

¹⁷² Véase *supra*, nota 65, el texto de la definición propuesta en 1951; véase, con una concepción próxima, D. R. Anderson, “Reservations to Multilateral Conventions: A Re-Examination”, *I.C.L.Q.*, 1964, pág. 453.

equivale a una verdadera cláusula convencional¹⁷³. Semejante postura, hoy día totalmente abandonada, equivale a hacer de la reserva un elemento del tratado mismo y es incompatible con el régimen jurídico de las reservas consagrado por la Convención de 1969, que no subordina la validez de la reserva a su aceptación por las demás Partes.

124. Pero aunque la reserva es un acto unilateral distinto del tratado, no constituye un acto jurídico autónomo¹⁷⁴ por cuanto, primero, sólo surte efectos en relación con el tratado a cuyas disposiciones se refiere y al que está enteramente ligado su destino¹⁷⁵, y, segundo, porque esos efectos dependen de la reacción (también unilateral) o de la ausencia de reacción de los demás Estados u organizaciones internacionales que sean Partes. Es, desde este punto de vista, un acto-condición, elemento de una relación jurídica para cuya creación no basta por sí misma. “A reservation is a declaration which is external to the text of a treaty. It is unilateral at the time of its formulation; but it produces no legal effects unless it is accepted, in one way or another, by another State”¹⁷⁶. (Una reserva es una declaración exterior al texto del tratado. Es unilateral en el momento de su formulación, pero no surte efecto jurídico a menos que sea aceptada, de una manera o de otra, por otro Estado.) Un acto unilateral en el momento de ser formulada, la reserva parece dejar de serlo al ejercitarla¹⁷⁷. Pero, con esto, se sale ya de la cuestión de la definición de las reservas para entrar en la de su régimen jurídico.

125. Nadie discute hoy día que las reservas sean declaraciones unilaterales dimanantes de un Estado o de una organización internacional, es decir actos formales, distintos del tratado mismo y carentes de carácter convencional. Ello no deja de tener consecuencias.

126. El uso de la palabra “declaración” acentúa el carácter formal de las reservas¹⁷⁸. Y, aunque ello no se especifique en el artículo 2 de las Convenciones de Viena, iría contra el espíritu mismo de la institución que una reserva se formulara verbalmente: sin revestir la forma convencional, la reserva se “injerta” en el tratado que es también, en principio, un acto formal. Sin duda, se admite en general que existen tratados puramente verbales¹⁷⁹, pero éstos difícilmente se conciben más que como bilaterales o, en todo caso, sinalagmáticos y entre un pequeño número de Estados. Ahora bien, como se muestra en la sección siguiente, no cabe calificar de “reservas”, hablando con propiedad, las declaraciones unilaterales dirigidas a modificar el efecto de ciertas disposiciones de un tratado de ese género.

127. Por lo demás, el párrafo 1 del artículo 23 de las Convenciones de 1969 y 1986 zanja la cuestión:

¹⁷³ Ch. Rousseau, *Principes généraux de droit international public*, París, Pédone, 1944, tomo I, pág. 290.

¹⁷⁴ Acerca de la distinción entre los actos unilaterales autónomos y los que están ligados a una prescripción convencional o consuetudinaria, véase Patrick Daillier y Alain Pellet, *Droit international public (Nguyen Ouoc Dinh)*, París, L.G.D.J.; 1994, págs. 354 a 357.

¹⁷⁵ Sobre este punto, que dio lugar a controversia al examinarse el asunto de los *Ensayos nucleares* ante la Corte Internacional de Justicia, véase *infra* B.iii).

¹⁷⁶ Sir Ian Sinclair, *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, Manchester, Manchester U.P., 1984, pág. 51.

¹⁷⁷ Pierre-Henri Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* París, Pédone, 1979, pág. 11.

¹⁷⁸ En este sentido, véase *ibíd.*, pág. 44 o William W. Bishop, Jr., “Reservations to Treaties”, *R.C.A.D.I.*, 1961-II, vol. 103, pág. 251; el proyecto de definición de la Harvard Law School definía la reserva como una “*formal declaration*” (declaración *formal*) (véase *supra*, párr. 97).

¹⁷⁹ Cf. Paul Reuter, *Introduction au droit des traités*, tercera edición revisada y aumentada por Philippe Cahier, P.U.F., París, 1995, pág. 71; pág. 27 o Sir Ian Sinclair, *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, *op. cit.*, pág. 7.

“La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el Tratado.”¹⁸⁰

128. Se trata, pues, de un *instrumentum* distinto del que o de los que constituyen el tratado, en la inteligencia de que existen otros medios para llegar al mismo resultado que el perseguido por el tratado, ya sea incluyendo en el tratado mismo disposiciones que modulen su aplicación según las partes¹⁸¹, o concertando un acuerdo posterior entre todas las partes o algunas de ellas¹⁸². Pero, en tales hipótesis, no cabe ya hablar de reservas: tales técnicas son convencionales, mientras que las reservas son unilaterales por definición¹⁸³.

129. Esto constituye ciertamente uno de los elementos clave de la definición de Viena. Hace del Estado autor de la reserva, en cierta medida, el señor del régimen jurídico que va a existir entre él y los demás Estados¹⁸⁴.

130. Conviene precisar algo este punto: una reserva es *siempre* unilateral en el sentido de que debe reflejar la voluntad de su autor y excluir o modificar el efecto jurídico de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación en lo que le respecta. Pero ello no impide evidentemente a ciertos Estados y organizaciones internacionales contratantes o “facultados para llegar a ser partes en el tratado”¹⁸⁵ concertarse con el fin de llegar a una formulación común de las reservas¹⁸⁶ (por lo demás, se consigue el mismo resultado cuando ciertos Estados hacen suya, en el momento de expresar su consentimiento en obligarse, la formulación previamente adoptada por otro Estado autor de una reserva): esto era una práctica habitual

¹⁸⁰ Esta disposición será objeto de comentarios a fondo en el próximo capítulo del presente informe del Relator Especial.

¹⁸¹ Sin duda hay que interpretar en este sentido, no muy relacionado con la institución de las reservas tal como la conocemos, el pasaje de la opinión discrepante que el Magistrado Zoricic adjuntó al fallo de la C.I.J. en el asunto *Ambatielos (Excepciones preliminares)*, según la cual una reserva es una estipulación convenida entre las partes en un tratado con miras a restringir la aplicación de una o varias de sus disposiciones o de explicitar el sentido de éstas (Fallo del 1º de julio de 1952, *Recueil* 1952, pág 76).

¹⁸² Estas técnicas se estudian brevemente más adelante, en la sección 3. Para un estudio en el que se produce (voluntariamente) la confusión aquí señalada, véase W. Paul Gormley, “The Modification of Multilateral Conventions by means of ‘Negotiated Reservations’ and Other ‘Alternatives’: A Comparative Study of the ILO and Council of Europe”, *Fordham Law Review*, 1970–1971, págs. 59 a 80 y 413 a 446.

¹⁸³ Véase a este respecto: Pierre-Henri Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, op. cit., pág. 10.

¹⁸⁴ Jules Basdevant, “La rédaction et la conclusion des traités et des instruments diplomatiques autres que les traités”, *R.C.A.D.I.*, 1926–V, vol. 15, pág. 597.

¹⁸⁵ Para utilizar la misma expresión que figura en el artículo 23 de las Convenciones de 1969 y 1986.

¹⁸⁶ A este respecto: D. W. Grieg, “Reservations: Equity as a Balancing Factor? *Australian Yb.I.L.* 1995, pág. 26; Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, op. cit. pág. 44.

de los Estados de Europa oriental hasta hace poco¹⁸⁷ y, al parecer, sigue siéndolo para los Estados nórdicos¹⁸⁸ o los Estados miembros de la Unión Europea o del Consejo de Europa¹⁸⁹.

131. Cuando se debatió el proyecto que se iba a convertir en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de 1969, Paredes señaló que una reserva podía ser conjunta¹⁹⁰. Esta observación no despertó ningún eco y, en la práctica, no parece que los Estados hayan recurrido, hasta ahora, a reservas conjuntas¹⁹¹. Sin embargo, no se puede excluir esa eventualidad: el Relator Especial no tiene conocimiento de tales instrumentos pero es posible citar algunos raros ejemplos de objeciones conjuntas; así, la Comunidad Europea y sus (entonces) nueve Estados miembros objetaron, mediante un mismo instrumento, a las “declaraciones” hechas por Bulgaria y la República Democrática Alemana acerca del párrafo 3 del artículo 52 del Convenio TIR¹⁹² que daba a uniones aduaneras o económicas la posibilidad de hacerse partes¹⁹³. Además, aparte de las reservas conjuntas, también se encuentran declaraciones conjuntas^{193bis}. No se puede descartar que el problema se plantee en el futuro y sería sin duda acertado que la Comisión tomara posición sobre este punto y sugiriera la conducta a seguir en tal circunstancia.

132. En verdad, parece que no habría nada que reprochar a la formulación conjunta de una reserva por varios Estados u organizaciones internacionales: no se ve bien por qué razones no podrían hacer juntos lo que pueden sin duda alguna hacer por separado y en los mismos términos. Esta flexibilidad se impone con tanta más fuerza cuanto que, con la multiplicación de los mercados comunes y las uniones aduaneras y económicas, es probable que se repita en materia de reservas el precedente constituido por la objeción en común al Convenio TIR antes citado, pues estas instituciones suelen compartir competencias con sus Estados miembros, por lo que sería demasiado artificial exigir que éstos actúen por separado de la unión a la que pertenecen. Por añadidura, en el plano teórico, semejante práctica no sería ciertamente contraria al espíritu de la definición de Viena: un acto único dimanante de varios

¹⁸⁷ Véanse por ejemplo las reservas de Bielorrusia, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Mongolia, la República Democrática Alemana, Rumania y la Unión Soviética a la sección 30 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946; algunas de estas reservas fueron retiradas después de 1989 (cf. *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général – État au 31 décembre 1996*, Naciones Unidas, Nueva York, 1997, número de venta: F.97.V.5, cap. III.1, págs. 41 y 42).

¹⁸⁸ Véanse, por ejemplo, las reservas de Finlandia y Suecia a los artículos 35 y 58 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963 (cf. *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général – État au 31 décembre 1996*, cap. III.6, págs. 77 y 79) las de Dinamarca, Islandia, Finlandia y Suecia al artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966 (ibíd., págs. 130, 131, 133 y 137).

¹⁸⁹ Véanse, por ejemplo, las reservas de Alemania (No. 1), Austria (No. 5), Bélgica y Francia (No. 6) al mismo Pacto de 1966 (ibíd., págs. 128 a 132) o las declaraciones de todos los miembros de la Comunidad, en su *condición de tales*, de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (ibíd., págs. 938 y 939).

¹⁹⁰ Véase *supra*, nota 75.

¹⁹¹ Las reservas formuladas por una organización internacional son atribuibles a dichas organizaciones y no a sus Estados miembros; no se pueden, pues, calificar de reservas “conjuntas”.

¹⁹² Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al Amparo de los Cuadernos TIR (Ginebra, 14 de noviembre de 1975); Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1079, pág. 89.

¹⁹³ Véase *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général – État au 31 décembre 1996*, cap. XI.A–16, pág. 458.

^{193bis} Véase *infra*, párr. 275, documento A/CN.4/491/Add.4.

Estados puede ser considerado unilateral en cuanto que su destinatario o sus destinatarios no son partes de esa unión¹⁹⁴.

133. Para eliminar toda ambigüedad y evitar posibles dificultades en el futuro, parece pues oportuno precisar la definición de Viena como sigue:

Guía de la práctica

“1.1.1. El carácter unilateral de las reservas no es obstáculo para la formulación conjunta de una reserva por varios Estados u organizaciones internacionales.”

134. Por lo demás, el principio de que una reserva es una declaración unilateral no parece suscitar dificultades prácticas importantes, por lo que no requiere, a juicio del Relator Especial, puntualizaciones en relación con la Guía de la práctica, a reserva de la exclusión de instituciones próximas, como se propone en la sección 3 *infra*.

2. “... hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o al hacer una notificación de sucesión en un tratado ...”

135. La idea de incluir límites *ratione temporis* a la posibilidad de formular reservas en la definición misma de estas reservas no resulta evidente por sí misma y, a decir verdad, esas limitaciones constituyen más un elemento del régimen jurídico de las reservas que un criterio propiamente dicho: *apriori*¹⁹⁵, una reserva formulada en un momento que no sea el previsto en el párrafo 1 del artículo 2 de las Convenciones de Viena no es lícita, pero esto no afecta a la definición en sí de las reservas.

136. Por otro lado, las definiciones más antiguas de reservas no incluían en general este elemento *ratione temporis*: así, ni las propuestas por Miller o Genet, ni la de Anzilotti¹⁹⁶ limitaban en el tiempo la posibilidad de formular reservas. No obstante, por poco lógica que sea, la idea de incluir tal limitación en la definición misma de las reservas se ha impuesto progresivamente por razones prácticas, pues un sistema que permitiera a las partes formular una reserva en cualquier momento tendría grandes inconvenientes para la estabilidad de las relaciones jurídicas. En verdad, es el principio mismo de *pacta sunt servanda* el que se vería afectado ya que en cualquier momento una parte en un tratado podría poner en cuestión las obligaciones convencionales que le incumben, formulando una reserva.

137. Es cierto que no sucedería así si a los signatarios o a las Partes potenciales (los Estados u organizaciones internacionales “facultados para llegar a ser partes” en el tratado) se les reconociera la facultad de formular reservas en cualquier momento antes de expresar su consentimiento definitivo en obligarse por el tratado, o bien antes de la entrada en vigor del tratado. Sin embargo, tal licencia complicaría extraordinariamente la tarea del depositario y de las demás partes que deben recibir notificación del texto de la reserva y tener la facultad de reaccionar a la misma en un plazo determinado¹⁹⁷. “The necessity of limiting the presentation of reservations to certain fixed moments became generally recognized in order to facilitate the registration and communication of reservations”¹⁹⁸. (La necesidad de limitar

¹⁹⁴ Véase a este respecto el primer informe del Sr. V. Rodríguez Cedeño sobre los actos unilaterales del Estado (A/CN.4/486, párrs. 79 y 133).

¹⁹⁵ Véase, sin embargo, *infra*, párrs. 138 y 139.

¹⁹⁶ Véase, *supra*, párrs. 94 a 96 del documento A/CN.4/491/Add.2.

¹⁹⁷ Cf. artículo 23 de las Convenciones de 1969 y 1986. Los límites formales y temporales puestos a la formulación de reservas serán el objeto del próximo informe del Relator Especial.

¹⁹⁸ Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, pág. 35.

la presentación de reservas a momentos determinados recibió progresivamente reconocimiento general con el fin de facilitar el registro y la comunicación de las reservas.)

138. Sin embargo, lo cierto es que la enumeración limitativa, en las Convenciones de Viena, de los momentos en que puede hacerse esa formulación ha sido objeto de críticas. Por una parte, se ha estimado que esa enumeración era incompleta en particular por no tener inicialmente en cuenta la posibilidad de formular una reserva con ocasión de una sucesión de Estados¹⁹⁹, pero la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados, de 1978, palió ese vacío. Por otra parte, numerosos autores han señalado que, en ciertos casos, podían hacerse de manera válida reservas en momentos distintos que los previstos en la definición de Viena²⁰⁰. Esta laguna aparente constituye por otro lado una de las más vivas críticas dirigidas a esta definición por el profesor Pierre-Henri Imbert; señalando que puede preverse expresamente que las reservas se emitan en un momento distinto de aquel en que el Estado firma un tratado o hace constar su consentimiento en obligarse por él²⁰¹, dicho autor sugiere una adición expresa a la definición de Viena para tener en cuenta esa posibilidad; a su juicio, la adición debería puntualizar que la formulación de una reserva puede tener lugar en cualquier otro momento previsto por el tratado²⁰². 28 de octubre de 1998

139. Semejante adición no parece útil. Es sin duda exacto que un tratado puede prever esa posibilidad pero, a reserva de las ampliaciones dedicadas a este problema en la sección siguiente del presente capítulo, se trata entonces de una regla convencional, de una *lex specialis*, que hace excepción a los principios generales sentados por las Convenciones de Viena, los cuales tienen mero carácter supletorio de voluntad²⁰³ y no son en modo alguno obstáculo a excepciones de ese género.

140. La Guía de la práctica en materia de reservas, cuya redacción ha emprendido la Comisión, presenta el mismo carácter y no parece oportuno recordar en cada una de sus rúbricas que los Estados y las organizaciones internacionales pueden hacer excepciones insertando en los tratados que conciertan cláusulas de reservas que someten estas últimas a reglas particulares.

141. En cambio, cabe preguntarse si es apropiado el principio mismo de una enumeración limitativa de los momentos en los que puede producirse la formulación de una reserva, tal como esa enumeración figura en el párrafo 1 del artículo 2 de las Convenciones de Viena: esta lista no corresponde a todos los modos de expresión del consentimiento en obligarse por un tratado, pero está claro que el espíritu de esta disposición es que el Estado puede formular (o confirmar) una reserva cuando expresa ese consentimiento y que sólo puede hacerlo en ese momento. Es pues evidente que no hay que dar mucha importancia a la letra de esta

¹⁹⁹ Cf. Renata Szafarz, "Reservations to Multilateral Treaties", *Polish Y.B.I.L.*, 1970, pág. 295.

²⁰⁰ Cf. *Ibíd.*: Giorgio Gaja, "Unruly Treaty Reservations", en *Le droit international à l'heure de sa codification - Études en l'honneur de Roberto Ago*, Milán, Giuffrè, 1987, vol. I, págs. 310 a 313; D. W. Greig, "Reservations: Equity as a Balancing Factor?", *Australian Y.B.I.L.* 1995, págs. 28 y 29; Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, op. cit., págs. 41 a 43; o Paul Reuter, *Introduction au droit des traités*, tercera edición revisada y aumentada por Philippe Cahier, París, P.U.F., 1995, pág. 71.

²⁰¹ Pierre-Henri Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, op. cit., pág. 12.

²⁰² *Ibíd.*, pág. 18; véase el texto íntegro de la definición propuesta por este autor *supra*, párr. 103 del documento A/CN.4/491/Add.2.

²⁰³ Cf. segundo informe sobre las reservas a los tratados, documento A/CN.4/477/Add.1, párrs. 133 y 163.

enumeración, que no corresponde a la que figura en el artículo 11 de las Convenciones de 1969 y 1986²⁰⁴, a la que hubiera debido ajustarse.

142. Por lo demás, la Comisión y su Relator Especial se dieron clara cuenta del problema al debatir el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales; sin embargo, deseando apartarse lo menos posible del texto de 1969, la Comisión terminó haciendo de su proyecto un calco de este último, renunciando así a una simplificación útil²⁰⁵.

143. El problema que aquí se plantea, y que no parece haber suscitado hasta ahora dificultades prácticas, pero que podría plantearlas (por ejemplo, con ocasión de reservas formuladas en el momento de realizar un intercambio de cartas), no justifica ciertamente que la Comisión proponga modificar las Convenciones de Viena. No obstante, sería sin duda oportuno puntualizar en la Guía de la práctica lo siguiente:

Guía de la práctica

“1.1.2. Una reserva puede formularse por un Estado o una organización internacional cuando ese Estado o esa organización expresa su consentimiento en quedar obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de las Convenciones sobre el derecho de los tratados de 1969 y 1986.”

144. Además, merece mención sin duda un punto concreto. Puede ocurrir que el campo de aplicación territorial de un tratado varíe en el tiempo, sea porque se modifique el territorio de un Estado, sea porque un Estado decide ampliar la aplicación del tratado a un territorio situado bajo su jurisdicción al que el tratado no se aplicaba anteriormente²⁰⁶. Con ese motivo, ocurre que el Estado encargado de las relaciones internacionales del territorio acompañe de reservas nuevas, propias del territorio, la notificación al depositario de la ampliación de la aplicación territorial del tratado.

145. Esto se ha producido recientemente al menos en dos ocasiones:

a) El 27 de abril de 1993, Portugal notificó al Secretario General de las Naciones Unidas su intención de ampliar a Macao la aplicación de los dos Pactos de derechos humanos de 1966. Esa notificación iba acompañada de reservas propias de dicho territorio²⁰⁷;

b) Igualmente, el 14 de octubre de 1996, el Reino Unido notificó al Secretario General su decisión de aplicar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979, a las mujeres de Hong Kong, teniendo en cuenta cierto número de reservas²⁰⁸.

Ese procedimiento no suscitó reacciones ni objeciones de las otras Partes contratantes de esos instrumentos.

²⁰⁴ Artículo 11 de la Convención de Viena de 1986: “1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido. 2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, un acto de confirmación formal, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido”.

²⁰⁵ Véase A/CN.4/491/Add.1, párrs. 75 a 77.

²⁰⁶ Véase al respecto especialmente *infra*, párrs. 183 y ss.

²⁰⁷ Véase *Traité multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général – État au 31 décembre 1996*, cap. IV.3, pág. 126, nota 16.

²⁰⁸ *Ibid.*, cap. IV.8, pág. 192.

146. Dicha práctica tiene efectos necesariamente en la definición misma de las reservas, ya que ésta incluye puntualizaciones en lo que se refiere al momento de su formulación. Por ello, parece juicioso precisar a semejanza, por otra parte, de lo sugerido por la doctrina²⁰⁹, que una declaración unilateral hecha por un Estado con ocasión de una notificación de aplicación territorial constituye una reserva si cumple en lo demás las condiciones fijadas en la definición de Viena. No hace falta decir que tal puntualización no prejuzga los problemas relativos a la licitud de esas reservas.

Guía de la práctica

“1.1.3. Una declaración unilateral hecha por un Estado con ocasión de una notificación de aplicación territorial de un tratado, por la cual ese Estado se propone excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación al territorio de que se trate, constituye una reserva.”

3. “... con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización”

147. Sin duda, es el tercer elemento de la definición de Viena el que ha suscitado mayores dificultades y dado lugar a los debates doctrinales más animados. Aunque no se ponga en tela de juicio su principio y se admita, muy generalmente, que lo característico de una reserva es que tiene por objeto producir efectos jurídicos, la definición de éstos y de su alcance sigue siendo tema de controversias. “*The differentia specifica*²¹⁰ of the Vienna Convention definition intended to clarify the “essence” or the very criteria of reservations, in fact give birth to new problems that had not been conceived of originally. How do reservations relate to the treaty text, and how do they affect the treaty norms? How do reservations actually change the relations between the reserving State and the confronted States? These questions bring into focus the meaning of expressions used in the definition of “reservation” such as the “... legal effect of certain provisions”, “... in their application to the [*i.e.*, *the reserving*] State ...”, “excludes” and “modifies”. All these expressions which according to the requirements for the terms used in the definitions are supposed to be simple and clear, are in fact imprecise”²¹¹. (Las *differentia specifica* de la definición de la Convención de Viena, que se proponían aclarar la “esencia” de los criterios mismos de la reservas, dan origen en la práctica a nuevos problemas que no se habían previsto originalmente. ¿Cómo se relacionan las reservas con las normas de los tratados, y cómo afectan a esas normas? ¿Cómo influyen realmente las reservas en las relaciones entre el Estado que las formula y los Estados a los que afectan? Esas preguntas convergen en el significado de expresiones utilizadas en la definición de “reserva” como “... los efectos jurídicos de ciertas disposiciones ...”, “... en su aplicación a ese Estado ...”, “excluir” y “modificar”. Todas esas expresiones que, de conformidad con los requisitos de los términos utilizados en las definiciones, son supuestamente simples y claras, resultan en realidad imprecisas.)

148. Por esencia, la reserva es un elemento de particularismo que un Estado quiere introducir en relación con el tratado “al que sin embargo expresa su voluntad de vincularse”²¹², y ese “particularismo” se traduce en el plano jurídico: el Estado autor de la reserva no se encuentra, en relación con el tratado, en la misma situación que las otras partes contratantes, a causa de la modificación de los efectos jurídicos de algunas de las disposiciones del tratado.

²⁰⁹ Cf. Renata Szafarz, “Reservations to Multilateral Treaties”, *Polish Y.B.I.L.*, 1970, pág. 295.

²¹⁰ Sobre este concepto véase *supra*, párr. 121.

²¹¹ Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, pág. 45.

²¹² Suzanne Bastid, *Les traités dans la vie internationale – Conclusion et effets*, París, Économica, 1985, pág. 71.

149. No hace falta decir, aunque pocas veces se haya señalado²¹³, que ese criterio debe ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 21 de las Convenciones de 1969 y 1986, que determina cuáles son los efectos jurídicos de las reservas²¹⁴. Dicho de otra manera, la formulación de una reserva tiene por objeto producir las consecuencias que se describen en esa disposición, y no resulta ocioso señalar que, a diferencia del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2:

- En primer lugar, no establece distinción entre exclusión y modificación (cuando la definición puntualiza que el objeto de una reserva es “excluir” o “modificar”) y
- En segundo lugar, parece admitir que la modificación afecta a las disposiciones del tratado a las que se refiere la propia reserva (en tanto que el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 menciona la exclusión o la modificación de *los efectos jurídicos* de esas disposiciones);

En cambio,

- En tercer lugar, los dos artículos cargan el acento en el hecho de que la reserva se refiere a *las disposiciones* del tratado y no al tratado mismo.

150. Esas puntualizaciones deben tenerse presentes al interpretar la definición que se da en el párrafo 1 del artículo 2, a la que se aplica la “regla general de interpretación” enunciada en el artículo 31 de la Convención de 1969: el artículo 21 constituye un elemento del contexto general en que se integran los términos que se deben interpretar.

a) ¿Modificación de los efectos del tratado o de sus disposiciones?

151. A los fines de esta observación, el primer problema que hay que examinar es el del efecto de las reservas en el tratado: ¿se trata de modificar²¹⁵ el tratado mismo, sus disposiciones o las obligaciones que se derivan?

152. Esta cuestión se ha planteado en la doctrina en términos diferentes, pero con cierta vehemencia, especialmente por el profesor Pierre–Henri Imbert, que escribe: “Es precisamente el vínculo establecido por los redactores de la Convención de Viena entre la reserva y las disposiciones de una convención lo que nos parece más criticable. En efecto, una reserva no tiende a eliminar una *disposición sino una obligación*”²¹⁶.

153. El Relator Especial duda de que esa crítica esté justificada. En primer lugar, prejuzga la respuesta que se debe dar a otra cuestión fundamental, que se refiere a las reservas “extensivas”²¹⁷. En segundo lugar, es contraria a la letra tanto del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 como del párrafo 1 del artículo 2: aunque no siempre hayan sido perfectamente coherentes, en ambos casos los redactores de las Convenciones se refirieron expresamente a *las disposiciones* del tratado, y no directamente a *las obligaciones* derivadas de ellos. Por otra parte, hay una buena razón: al referirse a “*los efectos jurídicos* de ciertas disposiciones

²¹³ Véase sin embargo Rosario Sapienza, *Dichiarazioni interpretative unilaterali e trattati internazionali*, Giuffrè, Milán, 1996, págs. 150 y 151.

²¹⁴ El párrafo 1 del artículo 21 de la Convención de 1969 dispone: “Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23: a) Modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y b) Modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva”.

²¹⁵ A los fines de este primer aspecto del examen, la palabra “modificar” se toma en un sentido amplio y neutro, e incluye la idea de exclusión.

²¹⁶ Pierre–Henri Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, op. cit., pág. 15 (cursiva en el texto).

²¹⁷ Véase *infra*, párrs. 209 y ss.

del tratado”, se evita adoptar una posición demasiado categórica sobre la difícil cuestión de las reservas “extensivas”, sin dejar de llegar al mismo resultado. Una reserva no modifica la disposición a la que afecta sino sus efectos jurídicos que, en la gran mayoría de los casos, se traducen en una obligación.

154. A este respecto, el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de las Convenciones de 1969 y 1986 está mejor redactado que el párrafo 1 del artículo 21: no se entiende bien cómo una reserva, instrumento exterior al tratado, podría modificar *una disposición de éste*; puede excluir o modificar la aplicación, el efecto, pero no el texto mismo, la disposición.

155. El profesor Imbert plantea sin embargo otro problema que parece más grave: “la expresión “ciertas disposiciones” — escribe — no nos parece muy acertada, en la medida en que no traduce exactamente la realidad. Su presencia se explica por el deseo — muy loable — de desechar las reservas demasiado generales e imprecisas [observación del Gobierno de Israel al primer proyecto de la Comisión de Derecho Internacional (*Anuario...*, 1965, vol. II, pág. 14); declaración del delegado de Chile en el primer período de sesiones de la Conferencia de Viena (A/CONF.39/11/C.1/SR.4, párr. 5)], que terminan por anular completamente el carácter obligatorio del tratado [compárese el ejemplo, corrientemente citado, de la reserva de los Estados Unidos al Acta de Algeciras de 7 de abril de 1906²¹⁸]. Sin embargo, cabe preguntarse si esa consideración resultaba acertada en el artículo 2. En efecto, se refiere a la validez de las reservas. Ahora bien, el hecho de que una declaración entrañe consecuencias abusivas no supone que no deba considerarse como reserva [es el caso, por ejemplo, de las reservas por las que los Estados subordinan de manera general e indeterminada la aplicación de un tratado al respeto de la legislación nacional]. Por otra parte, la práctica ofrece numerosos ejemplos de reservas perfectamente válidas que no se refieren a disposiciones particulares: excluyen la aplicación del conjunto del tratado en hipótesis bien determinadas²¹⁹.

156. Eso es cierto; como han subrayado también otros autores²²⁰, la práctica se aparta sin duda del tenor de la definición de Viena en el sentido de que muchas reservas no se refieren a disposiciones concretas de los tratados sino al conjunto del instrumento constituido por ellas. Los ejemplos son innumerables; bastarán algunos para ilustrar esa tendencia:

a) Cuando la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Reino Unido formuló, entre otras, la siguiente reserva:

“El Gobierno del Reino Unido se reserva el derecho a aplicar a los miembros de las fuerzas armadas de la Corona, a las personas que presten servicio en dichas fuerzas y a las personas reclusas conforme a derecho en establecimientos penitenciarios de cualquier índole, las leyes y procedimientos que pueda de vez en cuando considerar necesarios para conservar la disciplina del servicio o del establecimiento penal, y su

²¹⁸ “... Al asociarse a los reglamentos y declaraciones de la Conferencia mediante la firma del Acta General, a reserva de ratificación de conformidad con sus leyes constitucionales, y del Protocolo Adicional, y aceptando su aplicación a los ciudadanos y los intereses de los Estados Unidos en Marruecos [el Gobierno de los Estados Unidos de América] no asume ninguna obligación ni responsabilidad en relación con las medidas que pudieran ser necesarias para aplicar dichos reglamentos y declaraciones”. Acta general de la Conferencia Internacional de Algeciras, The Consolidated Treaty Series, vol. 201, Dobbs Ferry, New York, Oceana Publications.

²¹⁹ Pierre-Henri Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, op. cit., págs. 14 y 15; las notas a pie de página se reproducen sólo parcialmente entre corchetes.

²²⁰ Véase por ejemplo Renata Szafarz, “Reservations to Multilateral Treaties”, *Polish Y.B.I.L.*, 1970, pág. 296; véase sin embargo: Daniel N. Hylton, “Default Breakdown: The Vienna Convention on the Law of Treaties Inadequate Framework on Reservations”, *Vanderbilt JI. of Transnl. L.*, 1994, pág. 422.

aceptación de las disposiciones del Pacto se hace con la salvedad de las restricciones que para esos efectos puedan ocasionalmente ser autorizadas por ley.”²²¹

b) Cuando la ratificación de la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, de 10 de diciembre de 1976, Austria formuló la siguiente reserva:

“La República de Austria, considerando las obligaciones resultantes de su condición permanente de Estado neutral, declara una reserva a efectos de que su cooperación dentro del marco de esta Convención no puede exceder los límites determinados por la condición de neutralidad permanente y de su calidad de Miembro de las Naciones Unidas.”²²²

c) Cuando firmó las actas finales de la Conferencia Administrativa Regional para la Planificación del Servicio de Radionavegación Marítima (radiofaro) en la Zona europea marítima, en 1985, la delegación de Francia reservó:

“a su Gobierno el derecho a adoptar todas las medidas que pueda juzgar necesarias para garantizar la protección y el buen funcionamiento de su servicio de radionavegación marítima utilizando el sistema multifrecuencias de medidas de fase.”²²³

d) En su respuesta al cuestionario sobre las reservas, la Argentina señala que formuló las siguientes reservas al ratificar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de 6 de noviembre de 1982:

I. La República Argentina se reserva el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su contribución.

II. La República Argentina se reserva el derecho de tomar todas las medidas que estime oportunas para proteger sus servicios de telecomunicaciones en el caso de que países miembros no observen las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).”

Ninguna de esas reservas ha motivado objeciones por parte de otros Estados contratantes o que pueden convertirse en Partes en esos tratados.

157. No hay duda de que esa práctica de las reservas “transversales”, no relativas a disposiciones concretas de un tratado sino al conjunto de sus disposiciones se aparta de la letra de la definición de Viena. Sin embargo, su abundancia, su coherencia y la ausencia de objeciones de principio con respecto a ese tipo de reservas es testimonio de una necesidad social que sería absurdo rechazar en nombre de una lógica jurídica abstracta²²⁴. Por lo demás, la interpretación de las normas jurídicas no podría ser estática; el propio párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena invita al intérprete de una norma de un tratado a tener en cuenta “juntamente con el contexto [...] b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las Partes acerca de la interpretación

²²¹ *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général – État au 31 décembre 1996*, cap. IV.4, pág. 136.

²²² *Ibid.*, cap. XXVI.1, pág. 896. En el mismo sentido, véase por ejemplo las reservas, próximas en su intención, de Austria y Suiza a la Convención de 10 de abril de 1972 sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción (respuesta de Suiza al cuestionario sobre las reservas).

²²³ Documento adjunto a la respuesta de Francia al cuestionario sobre las reservas.

²²⁴ Se puede aducir también que si los términos de la definición de Viena debieran tomarse al pie de la letra, sería inútil incluir en algunos tratados una cláusula expresa de prohibición de las reservas generales (como se hace en el párrafo 1 del artículo 64 del Convenio Europeo de Derechos Humanos); ahora bien, esa práctica, relativamente frecuente, ha continuado después de la aprobación de la Convención de Viena de 1969.

del tratado” y, como ha subrayado firmemente la Corte Internacional de Justicia, un principio jurídico debe interpretarse en función de “la evolución ulterior del derecho...”²²⁵.

158. Para eliminar toda ambigüedad y evitar toda controversia, parece por ello razonable y útil recoger, en la Guía de la práctica, la interpretación amplia que dan de hecho los Estados a la fórmula aparentemente restrictiva de la definición de Viena, en cuanto a los efectos esperados de las reservas. No hace falta decir que tal puntualización definitoria no prejuzga en modo alguno la licitud (o ilicitud) de las reservas: ya se refieran a ciertas disposiciones del tratado o a éste en su conjunto, quedarán sometidas a las reglas de fondo relativas a la validez (o la licitud) de las reservas²²⁶.

159. Teniendo en cuenta esas consideraciones, se propone puntualizar, a efectos de la Guía de la práctica:

Guía de la práctica

“1.1.4. Una reserva puede referirse a una o varias disposiciones de un tratado o, de forma más general, a la manera en que el Estado o la organización internacional se propone aplicar el conjunto del tratado.”

160. En cambio, parece evidente que una reserva no podría producir efectos fuera de la esfera de las relaciones convencionales creadas por un tratado determinado: al no ser un acto unilateral “autónomo”, está vinculada al tratado con respecto al cual se ha formulado.

161. Francia lo puso en duda, indirectamente, con ocasión del asunto de los *Ensayos nucleares* en 1974: estimó que las reservas que había acompañado a su declaración de aceptación de la jurisdicción opcional de la Corte, repercutían de algún modo en el Acta general de arbitraje, un tratado anterior que tenía por objeto también la solución judicial de controversias²²⁷. Dado el razonamiento adoptado por el Alto Tribunal, la Corte no se pronunció sobre esa pretensión, pero ésta fue objeto de una refutación detenida en la opinión disidente común de los cuatro magistrados; después de citar *in extenso* el apartado d) del párrafo 1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los magistrados añaden:

“Así, en principio, una reserva se refiere sólo a la expresión por un Estado de su consentimiento en quedar obligado por un tratado o por un instrumento determinado, y a las obligaciones que ha asumido al expresar así su consentimiento. En consecuencia, la idea de que una reserva que acompaña a un acuerdo internacional pueda, por un proceso que no se especifica, sobreponerse a otro acto internacional o añadir a él resulta ajena al concepto mismo de reserva en derecho internacional; por otra parte, hace caso omiso de las normas que rigen la notificación, aceptación y rechazo de las reservas.”²²⁸

162. A decir verdad, esta afirmación parece tan clara e indiscutible, y se deriva tan inevitablemente de la definición general de reservas, que no parece necesario dedicar un párrafo de la Guía de la práctica a exponer esa evidencia.

²²⁵ Opinión consultiva de 21 de junio de 1971, Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (África sudoccidental), no obstante lo dispuesto en la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad, *C. I. J., Recueil, 1971*, pág. 31.

²²⁶ Esta cuestión central debería ser objeto del cuarto informe sobre las reservas a los tratados.

²²⁷ Véase la exposición de la tesis francesa en la opinión disidente común de los jueces Onyeama, Dillard, Jiménez de Aréchaga y Sir Humphrey Waldock que acompaña al fallo de 20 de diciembre de 1974 (*Nueva Zelandia c. Francia*), *C. I. J., Recueil, 1974*, pág. 347.

²²⁸ *Ibid.*, pág. 350.

b) ¿Exclusión, modificación o limitación de los efectos jurídicos de las disposiciones del tratado?

163. Apoyándose en la definición dada en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969, la Comisión Europea de Derechos Humanos estimó, en el asunto *Temeltasch*,

“... que sólo tiene una importancia determinante el elemento material de esa definición, es decir, la exclusión o la modificación de los efectos jurídicos de una o de ciertas disposiciones del tratado, en su aplicación al Estado autor de la reserva.”²²⁹

164. Esa fue también la posición del tribunal de arbitraje constituido para resolver la controversia francobritánica relativa a la delimitación de la *Plataforma continental del Mar de Irise*. Sin embargo, basándose igualmente en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, el tribunal hizo una puntualización importante, totalmente conforme con el tenor exacto del texto, que se limitó a parafrasear:

“Esta definición no limita las reservas a declaraciones que tengan por objeto excluir o modificar las disposiciones mismas del tratado; comprende también las declaraciones encaminadas a excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones en su aplicación al Estado autor de las reservas.”²³⁰

165. Más allá de las divergencias de detalle (no despreciables forzosamente, como se verá más adelante), tanto en la doctrina como en la jurisprudencia existe un amplio consenso en considerar que existe una reserva cuando el tenor de una declaración unilateral “tiende a derogar una disposición de fondo del tratado”²³¹.

166. Ese amplio consenso no afecta en nada a la cuestión de la consistencia del efecto “derogatorio” de las reservas. La definición de Viena hace la siguiente puntualización: el Estado formula su reserva “con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos [de ciertas disposiciones]²³² del tratado en su aplicación a ese Estado”, pero esa “puntualización” no deja de plantear algunos problemas difíciles.

167. Sin embargo, pone de relieve que la reserva debe tener por objeto producir efectos en la aplicación del tratado mismo. Esto excluye especialmente:

- Las ratificaciones condicionales, es decir las condiciones puestas por un Estado para que el tratado entre en vigor en lo que a él se refiere, pero que, una vez cumplidas, suponen la aplicación íntegra del tratado²³³, y
- Las declaraciones interpretativas²³⁴;

pero también

²²⁹ Decisión de 5 de mayo de 1982, Comisión Europea de Derechos Humanos, *Décisions et Rapports*, vol. 31, abril de 1983, párr. 71, pág. 130.

²³⁰ Laudo arbitral de 30 de junio de 1977, en el asunto a la *Delimitación de la Plataforma Continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa, R.S.A.N.U.* XVIII, párr. 55, pág. 170.

²³¹ Compárese Consejo de Europa, Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público (CAHDI), “Questions soulevées par les réserves – Réunion tenue à Vienne le 6 juin 1995; résumé et suggestions de la délégation autrichienne”, Estrasburgo, 13 de septiembre de 1995, CADHI(95)24, párr. 2.4, pág. 4.

²³² Sobre el significado de estos corchetes, véase el proyecto de párrafo 1.1.4 de la Guía de la práctica, *supra*, párr. 159.

²³³ Véase William W. Bishop, Jr., “Reservations to Treaties”, *R.C.A.D.I.*, 1961-II, vol. 103, págs. 304 a 306, o Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, op.cit. 1988, págs. 98 a 100, y los ejemplos que citan.

²³⁴ Véase *infra*, párr. 3.

- Las declaraciones, llamadas en general “reservas” por sus autores, que no producen, ni pretenden producir efectos sobre el tratado o sus disposiciones, y que no pueden calificarse de declaraciones interpretativas, ya que tampoco se proponen ni tienen por efecto interpretar el tratado, con el que, sencillamente, no tienen relación directa.

c) Las “reservas de no reconocimiento”

168. El ejemplo más claro de este tipo de declaraciones son las “reservas de no reconocimiento”²³⁵ o, por lo menos, algunas de ellas.

169. Es sumamente frecuente que los Estados acompañen la expresión de su consentimiento en quedar vinculados de una declaración en la que indican que esa expresión no implica el reconocimiento de una o varias partes contratantes ni, más limitadamente, de algunas situaciones, en general territoriales, vinculadas a una o varias partes.

170. Horn afirma categóricamente que todas esas declaraciones no tienen carácter de reservas, por los problemas prácticos que resultarían de tal calificación, y estima que excluyen “the implementation of the whole norm system” (la aplicación de todo el sistema normativo) previsto en el tratado²³⁶. Igualmente, Marjorie Whiteman, uniéndose a la que parece ser la posición de la mayoría de la doctrina²³⁷, considera que “es dudoso que una declaración sobre ese tema, aunque se califique de reserva, constituya una reserva tal como se entiende generalmente, ya que no pretende, en circunstancias normales, enmendar o modificar ninguna disposición sustantiva”²³⁸.

171. En opinión del Relator Especial, las cosas no son tan sencillas. No es nada seguro que exista la categoría general de “reservas de no reconocimiento”; se trata de una etiqueta cómoda pero que se aplica a realidades muy diversas.

172. Un ejemplo lo muestra: según la práctica frecuente (aunque no constante) de los Estados árabes, la Arabia Saudita declaró, al firmar el Convenio constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola:

“La participación del Reino de la Arabia Saudita en el presente Convenio no significa en modo alguno el reconocimiento de Israel ni implicará el establecimiento de relaciones con Israel en virtud de dicho Convenio.”²³⁹

173. Esa declaración contrasta con la de la República Árabe Siria en el mismo caso:

²³⁵ El profesor Joe Verhoeven ha señalado, con razón, que en ciertos aspectos son muy diferentes de las reservas, en sentido estricto del término, propias del derecho de los tratados (*La reconnaissance internationale dans la pratique contemporaine*, París, Pédone, 1975, pág. 431, nota 284).

²³⁶ Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, op.cit., 1988, págs. 108 y 109.

²³⁷ Sobre este punto véase especialmente B. R. Bot, *Non-Recognition and Treaty Relations*, Leyden, Sijthoff, 1968, págs. 30 y 31, 132 a 139 y 252 a 254; M. Lachs, “Recognition and Modern Methods of International Cooperation”, *B.Y.B.I.L.*, 1959, págs. 252 a 259; H. Lauterpacht *Recognition in International Law*, Cambridge, Cambridge U.P., 1947, págs. 369 a 374, o J. Verhoeven, *La reconnaissance internationale dans la pratique contemporaine*, París, Pédone, 1975, págs. 428 a 448.

²³⁸ Marjorie M. Whiteman, *Digest of International Law*, vol. 14, 1970, pág. 158.

²³⁹ *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général – État au 31 décembre 1996*, capítulo X.8, pág. 414; véanse también las declaraciones, redactadas en términos análogos, del Iraq y de Kuwait, ibíd., págs. 414 y 415.

“Queda entendido que la ratificación del presente Convenio por la República Árabe Siria no significa en modo alguno que la República Árabe Siria reconozca a Israel.”²⁴⁰

174. La declaración de Siria corresponde a lo que se puede considerar una “medida de precaución”: su autor se preocupa de recordar que no reconoce a Israel y que la ratificación del Convenio constitutivo del FIDA (en el que participarán ambas Partes), no implica un cambio de su actitud. Ello no añade nada al derecho existente, ya que se admite en general que la participación en un mismo tratado multilateral no supone reconocimiento mutuo, ni siquiera implícito²⁴¹. Por lo demás, aunque fuera de otro modo²⁴², no estaríamos por ello en presencia de una reserva: la declaración de Siria no tiene por objeto producir efectos en el tratado o en sus disposiciones.

175. El contraste es sorprendente con respecto a la declaración saudita, que excluye expresamente toda relación convencional con Israel. En este caso es la aplicación del tratado la que se excluye²⁴³. Se encuentra ese mismo contraste entre, por ejemplo, las reacciones de Australia por una parte y de Alemania por otra con respecto a la adhesión de ciertos Estados a los Convenios de Ginebra de 1949. Australia, sin dejar de reiterar su no reconocimiento de la República Democrática Alemana, la República Popular de Corea, la República Democrática de Viet Nam y la República Popular de China, no deja de “tomar nota de su aceptación de las disposiciones de los Convenios y de su intención de aplicar dichas disposiciones”²⁴⁴. Por el contrario, Alemania excluye toda relación convencional con Viet Nam del sur²⁴⁵.

176. A este respecto, se ha afirmado que no se trataría sin embargo de una reserva, ya que “reservations imply a modification of the operation of obligations and rights *ratione materiae*”

²⁴⁰ *Ibid.*, pág. 415. Véase también, por ejemplo, la primera declaración de ese mismo Estado, sin embargo algo más ambigua, con respecto a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, *ibid.*, cap. III.3, pág. 62: “Siria no reconoce a Israel ni sostiene relaciones con ese país”. La declaración hecha por la Argentina al adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 28 de septiembre de 1954, no encierra ninguna ambigüedad “la aplicación de la presente Convención en los territorios cuya soberanía es objeto de controversia entre dos o varios Estados, sean partes o no en dicha Convención, no podrá interpretarse en el sentido de que uno de ellos modifica la posición que ha mantenido hasta la fecha, renuncia a ella o la modifica” (*ibid.*, cap. V.3, pág. 253); este ejemplo es interesante porque se trata no de reconocer un Estado o un gobierno sino una situación (véase también las declaraciones de España con respecto a las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar, de 1958, en relación con Gibraltar: *ibid.*, caps. XXI.1, pág. 832, XXI.2, pág. 838, XXI.3, pág. 844 y XXI.4, pág. 847).

²⁴¹ Véase J. Verhoeven, *La reconnaissance internationale dans la pratique contemporaine*, op. cit., págs. 429 a 431. Kuwait recuerda muy claramente, en la declaración que hizo con motivo de su adhesión a la Convención sobre el *Apartheid* de 1973: “Queda entendido que la adhesión de Kuwait a la Convención sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas [30 de noviembre de 1973] no significa en modo alguno que el Gobierno del Estado de Kuwait reconozca a Israel” (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général – État au 31 décembre 1996*, cap. IV.7, pág. 174).

²⁴² Es decir, si la participación en una misma convención multilateral supusiera un reconocimiento mutuo.

²⁴³ Y, por las razones explicadas *supra*, párrs. 31 a 40, una declaración que tiene por objeto excluir los efectos de un tratado en su conjunto es una reserva.

²⁴⁴ Ejemplo tomado del documento del CICR, DOM/JUR/91/1719-CRV/1 “Conventions de Genève du 12 août 1949 pour la protection des victimes de guerre — Réserves, Déclaration et Communications faites au moment ou au sujet de la ratification, de l’adhésion ou de la succession”, pág. 13.

²⁴⁵ “... el Gobierno federal no reconoce al Gobierno revolucionario provisional como órgano capacitado para representar un Estado y [...] en consecuencia, no puede considerar al Gobierno revolucionario provisional como Parte en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949” (*Ibid.*, pág. 6).

but not *ratione personae* nor *ratione loci*²⁴⁶ (las reservas implican una modificación de los efectos de las obligaciones y derechos *ratione materiae*, pero no *ratione personae* ni *ratione loci*). Esta distinción, que no se basa en el texto de la definición de Viena, es muy artificial: el principio es que cuando un Estado o una organización internacional se convierte en Parte en un tratado, ese Estado o esa organización internacional queda vinculado por el conjunto de las disposiciones del tratado con respecto a la totalidad de las otras Partes; esa es la esencia misma del principio *pacta sunt servanda*. Al negarse a establecer relaciones convencionales con uno de los Estados Partes en el Convenio constitutivo del FIDA, la Arabia Saudita se propone excluir o modificar los efectos jurídicos [de ciertas disposiciones] de este tratado, en lo que a ella se refiere. Esto puede dar origen a grandes dificultades prácticas, sobre todo cuando se trata del acto constitutivo de una organización internacional²⁴⁷, pero no se comprende por qué tal declaración no debería calificarse de reserva.

177. Lo mismo ocurre en el caso de la reserva, menos habitual, por la que los Estados Unidos declararon su participación en la Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931:

“no implica ninguna obligación contractual por parte de los Estados Unidos de América con respecto a un país representado por un régimen o una entidad que el Gobierno de los Estados Unidos de América no reconoce como constitutivo del Gobierno de ese país, en tanto que ese país no tenga un Gobierno reconocido por el Gobierno de los Estados Unidos de América.”²⁴⁸

Ello contrasta con la declaración del Camerún relativa al Tratado de prohibición general de los ensayos nucleares, de 5 de agosto de 1963, redactada también en términos generales, pero que no tiene por objeto producir efectos en las relaciones convencionales creadas por el tratado:

“La firma por la República Federal del Camerún no producirá en ningún caso el efecto de implicar el reconocimiento por el Camerún de gobiernos o regímenes que, antes de esa firma, no hayan sido reconocidos por la República Federal del Camerún de conformidad con los procedimientos tradicionales normales establecidos por el derecho internacional.”²⁴⁹

178. El análisis anteriormente propuesto se deriva de la definición de Viena, interpretada en el proyecto de párrafo 1.1.4 de la Guía de la práctica²⁵⁰. sin embargo, no parece superfluo puntualizar en ésta que las “reservas de no reconocimiento” no tienen siempre el carácter de verdaderas reservas, en el sentido del derecho de los tratados. A fin de evitar toda ambigüedad, fuente posible de dificultades, parece conveniente, en efecto, puntualizar que una declaración de no reconocimiento será efectivamente una reserva si su autor especifica que excluye parcial o totalmente la aplicación del tratado entre él y el Estado o los Estados a los que no reconoce; *a contrario*, una declaración de no reconocimiento no constituirá una

²⁴⁶ Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, op.cit., vol. 5, 1988, pág. 109.

²⁴⁷ Curiosamente, Israel se opuso a la declaración de Siria (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général – État au 31 décembre 1996*, capítulo X.8, pág. 416, nota 11), pero no parece haber reaccionado a las reservas de la Arabia Saudita, el Iraq y Kuwait.

²⁴⁸ *Ibid.*, pág. 280; cabe señalar que se trata en este caso de un no reconocimiento de gobierno (los Estados Unidos se referían a El Salvador) y no de Estado.

²⁴⁹ En ese mismo sentido, véase la declaración de Benin relativa al mismo tratado (*Status of Multilateral Arms Regulation and Disarmament Agreements*, quinta edición, 1996, número de venta: E.97.IX.3, pág. 40), o la de la República de Corea con ocasión de la firma de la Convención sobre las armas biológicas de 10 de abril de 1972 (*ibid.*, pág. 176).

²⁵⁰ Véase *supra*, párr. 159.

reserva si el Estado que la formula no pretende que produzca efectos jurídicos en sus relaciones convencionales con el Estado o los Estados a los que no reconoce.

179. No obstante, se plantean dos problemas. En primer lugar, pueden hacerse declaraciones de esa índole al expresar el Estado que las formula su consentimiento en quedar vinculado²⁵¹ y, en tal caso, se cumple el criterio *ratione temporis* exigido por la definición de Viena para la existencia de una reserva²⁵²; por consiguiente, no hay problema para considerar tales declaraciones como auténticas reservas. Sin embargo, puede ocurrir también que esas declaraciones se hagan por Estado ya vinculados por el tratado, como reacción a la adhesión de otro Estado²⁵³. Si se interpreta literalmente el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969, no se puede hablar en este caso de reservas propiamente dichas, ya que se formulan *después* de la expresión definitiva del consentimiento de su autor en convertirse en Parte. Sin embargo, ese sería un análisis sumamente formalista: tales declaraciones se formulan exactamente en los mismos términos y producen exactamente los mismos efectos que las reservas de no reconocimiento hechas “en su momento”. Por ello, parece legítimo calificarlas de reservas cualquiera que sea el momento en que se hagan (una vez más, sin que ello prejuzgue en modo alguno su validez).

180. En segundo lugar, no es raro en el derecho de los tratados²⁵⁴, incluido el relativo a las reservas²⁵⁵, que no se parta de una voluntad expresamente declarada, sino de una intención implícita deducida de las circunstancias; por eso se podría admitir que, en caso de silencio de la declaración o de ambigüedad sobre los efectos jurídicos que pretende, la intención de su autor se dedujera de las circunstancias. En opinión del Relator Especial, es preferible descartar esa solución: la práctica de las “reservas de no reconocimiento” es abundante y parece que los Estados matizan bastante cuidadosamente su redacción, en función del fin que persiguen; de todas formas, al ser el objetivo eliminar las ambigüedades, resulta sin duda conveniente que los Estados²⁵⁶ especifiquen sus intenciones.

181. Una disposición como la que sigue, incluida en la Guía de la práctica, podría inducirlos a ello:

Guía de la práctica

“1.1.72²⁵⁷ Una declaración unilateral por la que un Estado se propone excluir la aplicación de un tratado entre él y uno o varios Estados a los que no reconoce constituye una reserva, cualquiera que sea la fecha en que se haga.”

d) Las reservas de alcance territorial

²⁵¹ Véase *supra*, párrs. 169 a 174.

²⁵² Véase ii) *supra*.

²⁵³ Véase la “declaración” formulada por Alemania el 29 de marzo de 1974 en relación con la adhesión del gobierno revolucionario provisional de la República de Viet Nam del Sur a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 (*CICR, Conventions de Genève du 12 août 1949, Réserves, Déclarations et Communications*, doc. ODM/JUR/91/1719/CRV/1, pág. 6).

²⁵⁴ Cf. los artículos 12, párrafo 1 c), 14, párrafo 1 d), 40, párrafo 5, 29 ó 45 b); etc. de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

²⁵⁵ Cf. el párrafo 2 del artículo 20 de la misma Convención.

²⁵⁶ El problema parece muy marginal cuando se trata de las organizaciones internacionales; no obstante podría plantearse en el caso de organizaciones internacionales de integración (Unión Europea).

²⁵⁷ Por razones de lógica interna, parece preferible hacer figurar este párrafo, relativo a una categoría especial de [no] reservas, al final de la parte de la Guía de la práctica dedicada a precisar la definición de las reservas.

182. La cuestión de las reservas de alcance territorial se plantea en términos bastantes semejantes.

183. Se trata de las declaraciones en virtud de las cuales un Estado excluye la aplicación del tratado que suscribe²⁵⁸, o de algunas de sus disposiciones²⁵⁹, a uno o varios territorios sometidos a su jurisdicción, ya sea porque forman parte integrante del territorio nacional, porque se trata de territorios no autónomos, o porque, por otra causa, tiene competencia para actuar internacionalmente en razón de ese territorio.

184. En el pasado, la práctica la constituían sobre todo lo que se llamaban las “reservas coloniales”, es decir, las declaraciones mediante las cuales las Potencias administradoras comunicaban su intención de aplicar o no un tratado o algunas de sus disposiciones a sus colonias o a algunas de ellas. Comentando las reservas de este tipo formuladas por Francia y Gran Bretaña al Convenio sobre el Opio de 1912, H. W. Malkin estimaba en 1926 que “[t]hese two ‘reservations’ were really not reservations in the ordinary sense but were rather excluding declarations as regards colonies. In ordinary cases no question of the consent of the other signatories arises as regards such declarations”²⁶⁰ ([e]stas dos reservas no eran en realidad reservas en el sentido corriente del término, sino más bien declaraciones de exclusión relativas a las colonias. Normalmente no se plantea el consentimiento de los demás signatarios con respecto a tales declaraciones).

185. Sea cual fuere la situación en aquella época, esta conclusión es hoy día muy discutible en vista de la definición de Viena: se trata en efecto de reservas en sentido propio; éstas declaraciones unilaterales, formuladas por un Estado al expresar su consentimiento definitivo en obligarse, tienen por fin excluir el efecto jurídico del tratado o de algunas de sus disposiciones en su aplicación a ese Estado.

186. Es curioso que la doctrina contemporánea siga expresando dudas al respecto. Por ejemplo, Horn estima que “[t]he question whether a statement bearing upon the implementation *ratione loci* of a treaty by excluding certain territories from the application

²⁵⁸ Véase, por citar un ejemplo antiguo, la declaración de Dinamarca cuando ratificó el Convenio destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés a la orden, de 7 de junio de 1930 (*Traité multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général – État au 31 décembre 1996*, pág. 1005) o, en un ejemplo más reciente, las declaraciones del Reino Unido excluyendo la aplicación de las Convenciones de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial y la zona contigua, sobre la alta mar y sobre pesca en alta mar a los “Estados del golfo Pérsico” (ibíd., caps. XXI.1, pág. 833; XXI.2, pág. 839 y XXI.3, pág. 844). Como curiosidades, véanse también, por una parte, las reservas formuladas por el Reino Unido al adherirse a numerosos tratados, tras la proclamación ilícita de la independencia de Rhodesia del Sur, entre 1965 y 1980 (cf. reservas británicas a los dos Pactos de 1966) [“... el Gobierno del Reino Unido declara que las disposiciones del Pacto no se aplicarán a Rhodesia del Sur mientras no haya comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas que está en condiciones de garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones que le impone el Pacto respecto de ese territorio”] (ibíd., caps. IV.3 y IV.4, págs. 122 y 137) o la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 7 de marzo de 1966 (ibíd., cap. IV.2, pág. 107), o la exclusión territorial por los Estados Unidos de su propio territorio en toda su integridad en lo que respecta a los transportes reglamentados por el Acuerdo sobre los transportes internacionales de productos perecederos y los vehículos especiales que han de utilizarse para esos transportes (ATP), de 1º de septiembre de 1970 (Francia e Italia formularon objeciones a esta reserva) (véase ibíd., cap. XI.B-22, pág. 635).

²⁵⁹ Véase, por ejemplo, las reservas del Reino Unido, cuidadosamente limitadas, en lo que respecta a la aplicación a Fiji de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1966 (ibíd., cap. IV.2, pág. 107 —estas reservas fueron confirmadas por Fiji en su declaración de sucesión; véase ibíd., pág. 104) o las numerosas reservas incluidas en la notificación de aplicación a Macao de los Pactos de Derechos Humanos efectuada por Portugal (ibíd., cap. IV.3, nota 16, pág. 126).

²⁶⁰ “Reservations to Multilateral Conventions”, *B.Y.B.I.L.*, 1926, pág. 103.

of the treaty constitutes a reservation, cannot be answered without analyzing the object of the treaty and the effect of such a territorial statement upon its operation. Does the statement really change the legal effect of the treaty obligations and the corresponding rights? Do the confronted states have to face any encroachment on their legal position due to the territorial statement?"²⁶¹ ([I]a cuestión de si una declaración sobre la aplicación *ratione loci* de un tratado excluyendo de él ciertos territorios constituye una reserva no puede recibir respuesta sin proceder a un análisis del objeto del tratado y del efecto de tal declaración territorial sobre su puesta en práctica. ¿Modifica la declaración el efecto jurídico de las obligaciones convencionales y de los derechos correspondientes? ¿Tiene esto por resultado una intromisión en la postura jurídica de los Estados que se encuentran ante una declaración territorial?).

187. Este excelente especialista en reservas da a estas cuestiones una respuesta complicada; a su parecer, esas declaraciones territoriales sólo constituyen verdaderas reservas si el tratado en cuestión tiene un objeto propiamente territorial (por ejemplo la creación de una zona desmilitarizada) o si dispone expresamente que es aplicable a todo el territorio de los Estados Partes o a una parte de este territorio contemplada expresamente por el tratado²⁶². En verdad, es difícil comprender qué justificación tienen estas sutilezas: a tenor del artículo 29 de la Convención de Viena de 1969,

“Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo;”

en consecuencia, sólo en la hipótesis de que el propio tratado *excluyera* ciertos territorios de su campo de aplicación y de que la declaración territorial se limitara a recoger dicha disposición, esta declaración, carente de todo efecto jurídico, no podría ser considerada una reserva. En todos los demás casos, el autor de la declaración territorial se propone sin duda excluir, en lo que a él respecta²⁶³, el efecto jurídico del tratado o de algunas de sus disposiciones (efecto jurídico que viene determinado por el derecho de los tratados), lo que conduce de nuevo a la definición de Viena.

188. En cambio es cierto que el artículo 29 de la Convención de Viena deja abierta la cuestión de la definición del territorio del Estado. Un territorio no autónomo (en el sentido del Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas), o territorios dotados de una gran autonomía interna pero que no se encarguen por sí mismos de sus relaciones internacionales (por ejemplo las Islas Feroe o Groenlandia en relación con Dinamarca) ¿deben ser considerados parte integrante del territorio del Estado a los fines del derecho de los tratados? El presente informe no es el lugar adecuado para tratar de dar respuesta a esta delicada cuestión, ni probablemente sea útil intentarlo para definir las reservas²⁶⁴. Baste considerar que *si*, en virtud de sus propias disposiciones, o sea de los principios de derecho internacional general, un tratado se aplica a un territorio dado que el Estado declarante se propone excluir de su aplicación, esta declaración presenta claramente el carácter de una reserva puesto que su fin es impedir que el tratado surta efectos respecto de un territorio al que sería normalmente aplicable. Huelga decir que aquí, una vez más, esta puntualización puramente definitoria no

²⁶¹ Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, *op. cit.* págs. 100 y 101.

²⁶² *Ibid.*, pág. 101.

²⁶³ Lo mismo sucede, evidentemente, cuando el tratado mismo prevé la posibilidad de tales reservas (véanse ejemplos de tales cláusulas de reservas territoriales en P.-H. Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, *op. cit.*, págs. 236 y 237.

²⁶⁴ Véase, no obstante, la forma en que P.-H. Imbert (*ibid.*, pág. 17) o F. Horn (*Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, págs. 101 a 103) plantean el problema.

prejuzga la licitud (o la ilicitud) de tal reserva; significa solamente que las reglas aplicables a las reservas a los tratados son aplicables a tales declaraciones.

189. Además, como en el caso de las reservas de no reconocimiento²⁶⁵, esas declaraciones pueden efectuarse ya sea al expresar el Estado su consentimiento definitivo en obligarse, o ya sea -aunque sólo si se trata de reservas parciales²⁶⁶ propias del territorio- al efectuar una notificación de aplicación territorial²⁶⁷. Conviene tener en cuenta esta particularidad en la definición de este tipo de reservas.

190. En opinión del Relator Especial, vale la pena incluir estas aclaraciones en la Guía de la práctica:

Guía de la práctica

“1.1.8. Una declaración unilateral por la que un Estado se propone excluir la aplicación de un tratado o de algunas de sus disposiciones en un territorio en el que ese tratado sería aplicable en ausencia de tal declaración constituye una reserva, cualquiera que sea la fecha en que se haga.”

e) Las demás reservas destinadas a excluir los efectos jurídicos de las disposiciones del tratado

191. Las reservas de no reconocimiento (cuando son verdaderas reservas) y las reservas de alcance territorial constituyen subcategorías de reservas que forman parte de la categoría más general de las encaminadas a la *exclusión* de los efectos jurídicos del tratado o de algunas de sus disposiciones²⁶⁸. Al formular una reserva de este tipo, el Estado o la organización internacional se propone “neutralizar” una o varias disposiciones del tratado; mantiene²⁶⁹ el *statu quo ante*.

192. Esto no significa forzosamente que el resultado sea una libertad de actuación completa: puede ser que las partes estén obligadas de otra manera, bien sea por la existencia de una norma consuetudinaria que verse sobre el mismo tema²⁷⁰, o bien incluso porque las mismas partes estén obligadas por un tratado anterior, en cuyo caso la reserva suponga rechazar la modificación por el nuevo tratado. Cuando ello no es así, el Estado conserva, en el ámbito contemplado por la reserva, una competencia discrecional, mientras que ésta hubiera resultado obligada por la aplicación del tratado²⁷¹.

²⁶⁵ Véase *supra*, párr. 168.

²⁶⁶ Es evidente que un Estado no podría excluir un territorio del campo de aplicación *ratione loci* de un tratado después que dicho tratado haya pasado a ser aplicable en ese territorio.

²⁶⁷ Véase, por ejemplo, la nota 259 *supra*.

²⁶⁸ Las reservas de no reconocimiento tienen siempre por efecto hacer inoperantes todas las disposiciones del tratado en las relaciones entre el Estado que hace la reserva y el Estado no reconocido; por el contrario, las reservas territoriales pueden ser o bien generales, o bien especiales.

²⁶⁹ Mantiene y no restablece: el tratado no ha entrado en vigor para ese Estado, puesto que la reserva se formula al expresar el consentimiento en obligarse.

²⁷⁰ Véase CIJ, Rec. 1986, fallo de 27 de junio de 1986, caso de las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra este país*, Rec. 1986, pág. 96, en donde se dice que las normas del derecho internacional consuetudinario conservan una existencia y una aplicabilidad autónomas respecto de las de derecho internacional convencional, incluso cuando las dos categorías de derecho tienen un contenido idéntico.

²⁷¹ Acerca de la oposición entre estas dos nociones en derecho internacional, véase principalmente: Stevan Jovanović, *Les restrictions des compétences discrétionnaires des États*, París, Pédone, 1988, pág. 240.

193. Un ejemplo tradicional de reservas destinadas a excluir el efecto jurídico de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación al Estado que la formula es el constituido por las que se refieren a las cláusulas de solución de controversias, como las reservas formuladas por los países de Europa oriental, por una parte al artículo IX de la Convención sobre el Genocidio, de 1948, que prevé la competencia de la Corte Internacional de Justicia para resolver las controversias relativas a la interpretación y la aplicación de esta Convención²⁷² y, por otra parte, al artículo XII, que autoriza la exclusión de los territorios no autónomos del campo de aplicación de la mencionada Convención, reservas que originaron la demanda que dio lugar a la opinión consultiva de la Corte, de 28 de mayo de 1951²⁷³.

194. Las reservas de este tipo, que excluyen claramente la aplicación de una o varias disposiciones²⁷⁴ del tratado son sumamente frecuentes. Su interpretación y aplicación no plantea en general²⁷⁵ problemas particulares, cualesquiera que sean los motivos que las inspiraron²⁷⁶.

195. También puede suceder que la reserva se dirija a excluir los efectos jurídicos del tratado o de algunas de sus disposiciones bien sea en ciertas circunstancias, o bien con respecto a ciertas categorías de personas o actividades.

196. Un ejemplo de la primera categoría de estas reservas de “exclusión” es el constituido por las reservas de la mayoría de los Estados Partes en el Protocolo de Ginebra, de 1925, relativo a la prohibición del empleo de gases asfixiantes o tóxicos y de medios bacteriológicos, según las cuales, dicho instrumento

“... dejará *ipso facto* de obligar al gobierno [del Estado autor de la reserva] respecto de cualquier Estado enemigo cuyas fuerzas armadas o cuyos aliados no respeten las prohibiciones prescritas en el Protocolo.”²⁷⁷

²⁷² La mayor parte de los Estados retiraron esta reserva, pero Albania, Argelia, Bahrein, España, Estados Unidos, Filipinas, India, Malasia, Marruecos, Rwanda, Singapur, Venezuela, Viet Nam y Yemen la mantenían en 31 de diciembre de 1996 (véase *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général – État au 31 décembre 1997*, cap. IV.1, págs. 92 a 95).

²⁷³ *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, CIJ, *Recueil 1951*, pág. 15.

²⁷⁴ La disposición en cuestión puede consistir en una palabra; véase por ejemplo la reserva de Portugal al artículo 6 de la Convención sobre el Estatuto de la OTAN, en donde se dice que los locales de la Organización son inviolables y que sus bienes y aviones, dondequiera que se hallen y cualquiera sea su poseedor, estarán exentos de registro, requisa, confiscación, *expropiación*, o de toda otra forma de coerción; Portugal aceptó este artículo a reserva de que sus disposiciones no fueran aplicables en caso de expropiación (ejemplo citado por P.-H. Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, *op. cit.*, pág. 234).

²⁷⁵ Véase, sin embargo, *infra*, párrs. 222 y ss., los debates a que dan lugar las reservas del tipo de las formuladas al artículo XII de la Convención sobre el Genocidio.

²⁷⁶ P.-H. Imbert dedica un lugar aparte a las reservas de exclusión inspiradas por el deseo de hacer que prevalezca el derecho nacional del Estado que formula la reserva (*ibíd.*, págs. 234 y 235); poco importa el motivo: si conduce al Estado a rechazar pura y simplemente la aplicación de una disposición del tratado, es un caso claro de reserva de exclusión; la situación puede ser diferente si el Estado no excluye la aplicación de la disposición o las disposiciones que sean objeto de la reserva pero se propone limitar su efecto; en este caso, se trata más bien de una reserva modificativa (véase *infra*, párr. 200), pero esta distinción carece de importancia en cuanto a la *definición* de las reservas.

²⁷⁷ Ejemplo citado, *ibíd.*, pág. 236.

De igual modo²⁷⁸, se puede señalar la reserva formulada el 14 de febrero de 1934 por el Gobierno de Francia al Acta General de Arbitraje de 26 de septiembre de 1928, en el sentido de que “en adelante, dicha adhesión [al acta general] no se extiende a las controversias relativas a hechos ocurridos en una guerra de la que fuera participante”.

197. Como ilustración del segundo tipo de reservas de exclusión, cabe mencionar, por ejemplo, la reserva en virtud de la cual Guatemala:

“... se reserva el derecho:

1) De considerar que las disposiciones de la Convención [sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera de 4 de junio de 1959] se aplican únicamente a las personas físicas y no a las personas físicas o morales como dice el artículo primero del capítulo primero²⁷⁹,

o bien la de varios países que excluyen la aplicación a los militares de ciertas disposiciones del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966²⁸⁰, o bien, en lo relativo a ciertas categorías de actividades, la reserva de Yugoslavia a la Convención relativa a la unificación de ciertas reglas en materia de abordaje en aguas interiores, de 15 de marzo de 1960, según la cual:

“b) ... se reserva el derecho de que la legislación nacional no aplique las disposiciones de dicha Convención en las vías navegables reservadas exclusivamente a la navegación nacional²⁸¹.

f) Las reservas dirigidas a modificar el efecto jurídico de las disposiciones del tratado

198. La doctrina parece atribuir gran importancia a la cuestión de si una reserva excluye el efecto jurídico de las disposiciones del tratado o si lo modifica²⁸². Pero esta labor de clasificación (que además varía de un autor a otro) es sólo de interés limitado a los fines de la definición de las reservas: poco importa que la declaración unilateral excluya o modifique el efecto de las disposiciones del tratado; lo que es necesario es que tenga una consecuencia efectiva sobre la aplicación de este último²⁸³.

199. En apoyo de esta observación, baste señalar que las “reservas modificativas” son las que, sin apartar una disposición del tratado, tienen por efecto modular unilateralmente su objeto o las modalidades de su aplicación. Esta modulación puede referirse a la sustancia misma de las obligaciones resultantes del tratado o a su fuerza preceptiva.

200. La primera subcategoría de “reservas modificativas” es con mucho la más numerosa; ahora bien, en este caso, la modulación del efecto del tratado puede derivar

– O bien de que el Estado reservatario sustituya algunas disposiciones del tratado por disposiciones de su derecho interno:

²⁷⁸ Véase *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général, État an 31 décembre 1991*, cap. II.2.9, pág. 1041. También han formulado reservas análogas al acta general el Reino Unido (ibíd., pág. 1038), el Canadá (ibíd., pág. 1037) y Nueva Zelandia (ibíd., pág. 1040).

²⁷⁹ *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général – État au 31 décembre 1996*, cap. XI A-8, pág. 454; véase también, en el mismo orden de ideas, la reserva de la India (ibíd.).

²⁸⁰ Véanse en particular las reservas de Francia (No. 3), de Malta (No. 4) o del Reino Unido, ibíd., cap. IV.4, págs. 132 a 137.

²⁸¹ *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général – État au 31 décembre 1996*, cap. XII 3. Véase también la reserva de la Federación de Rusia a la Convención.

²⁸² Véanse las largas exposiciones que dedica a esta distinción F. Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, págs. 80 a 87, o P.-H. Imbert (*Les réserves aux traités multilatéraux, op. cit.*, págs. 233 a 238), en las dos monografías más completas dedicadas a las reservas desde 1969.

²⁸³ Véase *supra*, párrs. 147 a 150.

“El Gobierno argentino declara que la aplicación de la segunda parte del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deberá conformarse al principio establecido en el artículo 18 de la Constitución nacional argentina.”²⁸⁴

- O bien de sustituir las disposiciones del tratado al que se formula la reserva por obligaciones dimanantes de otros instrumentos internacionales:

“Los artículos 19, 21 y 22 del Pacto, en relación con el párrafo 1 de su artículo 2, se aplicarán dentro de los límites del artículo 16 de la Convención de salvaguardia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950.”²⁸⁵

- O bien de una formulación diferente, formulada para el caso por el Estado reservatario, independientemente de toda regla preexistente:

“El apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto se aplicará en el sentido de que corresponde al tribunal decidir si un procesado en prisión preventiva ha de comparecer personalmente en la vista ante el tribunal de revisión.”²⁸⁶

201. Puede suceder también que la modificación de los efectos del tratado se busque no por la modulación de su objeto o de sus modalidades de aplicación, sino por la de la fuerza preceptiva de algunas de sus disposiciones. Así sucede cada vez que el Estado reservatario, aun sin recusar el objetivo buscado, “suaviza” por medio de una reserva el rigor de las obligaciones resultantes para él:

“En relación con el apartado a) del párrafo 2, se acepta el principio de la separación como objetivo que debe alcanzarse progresivamente.”²⁸⁷

“Las disposiciones que figuran en los artículos 17 y 18 sólo se reconocen como recomendaciones.”²⁸⁸

Esto equivale a pasar de obligaciones “duras” (*hard*) a obligaciones materialmente “blandas” (*soft*) o, si se prefiere, de obligaciones de resultado a obligaciones de comportamiento^{289, 290}.

202. Si, a efectos de definir las reservas, no importa determinar si las declaraciones unilaterales de los Estados o de las organizaciones internacionales partes excluyen o modifican el efecto de las disposiciones del tratado a que se refieren, es indispensable en cambio cerciorarse de que tienen por objeto producir un efecto jurídico real, sin lo cual no se trataría de reservas, sino de declaraciones interpretativas²⁹¹. Ahora bien, esto no siempre es evidente.

²⁸⁴ “Declaración interpretativa” de la Argentina relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général – État au 31 décembre 1996*, cap. IV.4, pág. 128.

²⁸⁵ Reserva 1 de Alemania al mismo Pacto, *ibídem*, pág. 128.

²⁸⁶ Reserva 2 de Alemania, *ibídem*.

²⁸⁷ Reserva de Australia al artículo 10, *ibídem*, pág. 129.

²⁸⁸ Reserva de Italia a la Convención sobre el estatuto de los apátridas de 28 de septiembre de 1954, *ibídem*, pág. 255.

²⁸⁹ El Relator Especial no utiliza estas expresiones en el sentido en que figuran en los artículos 20 y 21 del proyecto de artículos adoptado en primera lectura por la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados (*Véase el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones, Asamblea General, Documentos Oficiales, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/51/10)*, págs. 141 y 142) y que le parece muy discutible.

²⁹⁰ A este respecto, véase Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declaration to Multilateral Treaties, op.cit.*, vol. 5, 1988, págs. 85 y 86. Este autor incluye este tipo de reservas entre las reservas “de exclusión”.

²⁹¹ Véase *infra*, párr. 3.

203. Así, en el asunto del *Mar de Iroise*, el Reino Unido cuestionó que la tercera reserva francesa al artículo 6 de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958 constituyera una verdadera reserva; sostenía que se trataba en realidad de una declaración interpretativa, a saber: una simple advertencia previa indicando las zonas en las que, según el Gobierno francés, existen “circunstancias especiales.”²⁹²

204. Esta reserva estaba redactada como sigue:

“El Gobierno francés no aceptará que se le oponga, sin acuerdo expreso, una delimitación entre plataformas continentales que aplique el principio de la equidistancia:

[...]

- Si se sitúa en zonas en que considera que existen “circunstancias especiales”, en el sentido de los apartados 1 y 2 del artículo 6, a saber: el golfo de Vizcaya, la bahía de Granville y los espacios marítimos del Paso de Calais y del Mar del Norte a lo largo de las costas francesas.”²⁹³

205. El tribunal rechazó sobre este punto la pretensión británica. El tribunal comenzó por señalar que, si bien

“esta reserva contiene sin duda elementos de interpretación, parece claramente una condición particular puesta por la República Francesa para su aceptación del sistema de delimitación previsto en el artículo 6. A juzgar por sus términos, esta condición parece ir más allá de una simple interpretación.”²⁹⁴

A continuación, recordando la definición de Viena e insistiendo en que ésta no se limita a mencionar la exclusión o la modificación de las disposiciones del tratado sino de su efecto jurídico²⁹⁵, el Tribunal concluyó:

“El Tribunal estima que tal es precisamente el objetivo de la tercera reserva francesa y, por tanto, llega a la conclusión de que esta “reserva” debe considerarse una “reserva” y no una “declaración interpretativa.”²⁹⁶

206. Aunque hasta ahora parece que no se ha planteado el problema, puede suceder que la calificación de determinadas declaraciones hechas por organizaciones internacionales cuando expresaron su consentimiento en obligarse por un tratado se preste también a controversia. Se trata en particular de las relativas a la distribución de competencias entre la organización, por una parte, y sus Estados miembros, por la otra²⁹⁷. Es sumamente difícil determinar si tales declaraciones constituyen o no reservas en el sentido de las Convenciones de Viena. No obstante, parece difícil sugerir directrices que permitan despejar las incertidumbres en un caso de este tipo: todo depende de las circunstancias y de la redacción misma de la declaración²⁹⁸.

²⁹² Decisión arbitral de 30 de junio de 1977, asunto de la *Delimitación de la Plataforma Continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa*, R.S.A.N.U. XVIII, párr. 54, pág. 169.

²⁹³ Véase *ibíd.*, párr. 33, pág. 158.

²⁹⁴ *Ibid.*, párr. 55, pág. 169.

²⁹⁵ Véase *supra*, párr. 164.

²⁹⁶ Laudo arbitral de 30 de junio de 1977, R. Sanu XVIII párr. 170.

²⁹⁷ Véase, por ejemplo, la declaración hecha por la Comunidad Europea con ocasión de la firma de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général – État au 31 décembre 1996*, cap. XVII.7, pág. 976.

²⁹⁸ La de la Comunidad Europea mencionada en la nota precedente no parece una reserva propiamente dicha; indica que “la Comunidad y sus Estados miembros desean precisar que la inclusión de la Comunidad Europea, así como de sus Estados miembros, en las listas que figuran en los anexos a la

207. A menos de entrar mucho en los detalles y a reserva de las precisiones formuladas más tarde en cuanto a la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas, no parece posible precisar más en la Guía de la práctica los criterios adoptados al respecto por la definición de Viena.

g) El problema de las reservas “extensivas”

208. Nadie duda de que la expresión “modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado” se refiere a las reservas que limitan o restringen esos efectos y, por lo mismo, a las obligaciones del Estado reservatario en virtud del tratado “*because ‘restricting’ is a way of modifying*”²⁹⁹ (porque “restringir” es una manera de “modificar”). A este respecto, es exacto que las propuestas de enmienda hechas durante la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados³⁰⁰ no habrían agregado nada al texto adoptado finalmente³⁰¹.

209. Su adopción, sin embargo, habría señalado una incertidumbre grave resultante del texto actual. En efecto, un Estado puede, en teoría, tratar de modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de un tratado mediante una declaración unilateral de tres maneras:

- El Estado que formula la declaración puede tratar de minimizar las obligaciones que dimanen para él de las disposiciones del tratado (y tal es el objeto de todas las reservas antes citadas a título de ejemplo);
- Puede también aceptar obligaciones suplementarias;
- Puede, en fin, tratar de reforzar las obligaciones que pesan sobre los demás Estados Partes.

210. A veces se confunden estas dos últimas categorías de reservas bajo la denominación de “reservas extensivas” (“*extensive reservations*”). Así, por ejemplo, Ruda define las “reservas extensivas” como “*declarations or statements purporting to enlarge the obligations included in the treaty*” (declaraciones o enunciados que tienen por objeto ampliar las obligaciones comprendidas en el tratado) e incluye en ellas las “*unilateral declarations*

Convención no prejuzga la distribución de atribuciones y responsabilidades entre la Comunidad y sus Estados miembros, cuyo alcance deberá indicarse en virtud de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 22 de la Convención”, cuyo efecto jurídico, por tanto, no se modifica. En cambio, la declaración hecha por la Comunidad Europea con ocasión de la firma del Protocolo de Montreal relativo a sustancias que agotan la capa de ozono podría interpretarse como una verdadera reserva (“Habida cuenta del artículo 2.8 del Protocolo, la Comunidad desea precisar que procede a la firma en la medida en que se presume que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para adherirse a la Convención y pasar a ser partes en el Protocolo” – *ibíd.*, cap. XXVII.2, pág. 958): en el fondo se trata en este caso de una “reserva de derecho interno” que no parece apenas diferente de las formuladas por algunos Estados federales para preservar las competencias de los miembros de la federación (cf., reserva de Suiza al Convenio Europeo de 11 de diciembre de 1953 relativo a la equivalencia de los diplomas que dan acceso a los establecimientos universitarios, que figura en la respuesta del país al cuestionario: El Consejo Federal Suizo declara que quedan reservadas la competencia de los cantones en materia de educación, según se desprende de la Constitución Federal, y la autonomía universitaria en cuanto a la aplicación del Convenio).

²⁹⁹ Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, *op. cit.*, pág. 80.

³⁰⁰ Véanse las enmiendas propuestas por Suecia (añadir la palabra “limitar” después de “excluire”) o por Viet Nam (añadir la palabra “limitar” después de “excluire”) (Informes sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia, párr. 35; A/CONF.39/14, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo, Viena, 26 de marzo a 24 de mayo de 1968 y 9 de abril a 22 de mayo de 1969, *Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia*, Naciones Unidas, Nueva York, 1971, número de venta: S.70.V.5, pág. 121).

³⁰¹ Véase Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, *op. cit.*, vol. 5, 1988, pág. 80.

whereby the State assumes obligations, without receiving anything in exchange, because the negotiations for the adoption of the treaty have already been closed”³⁰² (declaraciones unilaterales por las que el Estado acepta asumir determinadas obligaciones sin recibir nada a cambio, porque las negociaciones previas a la adopción del tratado se han cerrado).

211. Fue probablemente una amalgama de este tipo la que dio lugar al debate que hace poco enfrentó a los miembros de la Comisión respecto de la definición de las reservas. En el debate del primer informe sobre las reservas a los tratados, el Sr. Tomuschat insistió en lo que él consideraba una laguna de la definición de Viena “en el sentido de que no se deduce de ella que una reserva no puede ser para el Estado Parte que es su autor más que un medio de reducir el alcance de sus obligaciones con respecto a los demás Estados Partes y en ningún caso un medio de otorgarse unilateralmente derechos que no están previstos en el tratado”³⁰³. El Sr. Bowett cuestionó esa afirmación y, refiriéndose al laudo arbitral dictado en 1977 en el asunto del *Mar de Iroise*, recordó que la reserva francesa antes citada³⁰⁴ “al permitir a Francia aplicar no la línea mediana sino otra delimitación basada en las circunstancias especiales antes mencionadas, aumentaba sin duda los derechos de su autor”³⁰⁵.

212. Este debate parecía basarse en un malentendido que puede despejarse si se procura distinguir, por una parte, las obligaciones suplementarias cuya carga quiere asumir el autor de la “reserva” y, por otra, los derechos que pretende otorgarse. Tal es la distinción que el Sr. Horn propone adoptar entre las “commissive declarations” (las “declaraciones de compromiso”) por las que se compromete a más de lo que le obliga el tratado y las “extensive reservations proper” (“reservas extensivas” propiamente dichas) por las que “a State will strive to impose wider obligations on the other parties assuming correspondingly wider rights for itself”³⁰⁶ (un Estado se esforzará por imponer obligaciones más amplias a otras partes lo que implica correlativamente derechos más extensos a su favor).

h) Las declaraciones encaminadas a ampliar el alcance de las obligaciones del autor de la reserva

213. Aun cuando, según ese mismo autor, “es altamente improbable que un Estado se declare dispuesto a aceptar unilateralmente obligaciones que vayan más allá de los términos del tratado”³⁰⁷, ello puede suceder. Un ejemplo célebre, mencionado por Brierly en su primer informe sobre el derecho relativo a los tratados, es la declaración que la Unión Sudafricana (Sudáfrica) hizo al firmar en 1948 el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio: “Como el artículo respecto del cual formuló dicha reserva dispone que el Acuerdo “no se aplicará” a las Partes entre las cuales no se hayan concluido negociaciones arancelarias y que no hayan consentido en la aplicación del mismo, dicha reserva tiene el efecto de aumentar y no de restringir las obligaciones de la Unión Sudafricana”³⁰⁸. Manfred Lachs se basó también en este ejemplo al afirmar que existían reservas “en que la reserva, en lugar de limitar, amplía las obligaciones asumidas por la Parte” que formula la reserva³⁰⁹.

214. La declaración de Sudáfrica ha dado lugar a muchas controversias.

³⁰² José María Ruda “Reservations to Treaties”, *R.C.A.D.I.* 1975–III, t. 146, pág. 107.

³⁰³ 20 de junio de 1995, documento A/CN.4/SR.2401, pág. 4 (texto español).

³⁰⁴ Véase párr. 204.

³⁰⁵ 20 de junio de 1995, documento A/CN.4/SR.2401, pág. 6 (texto español).

³⁰⁶ Frank Horn, “Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties”, *op.cit.*, pág. 90.

³⁰⁷ *Ibíd.*

³⁰⁸ *Anuario... 1950*, vol. II, pág. 239.

³⁰⁹ *Anuario... 1962*, vol. I, 651ª sesión, 25 de mayo de 1962, pág. 153.

- Brierly, en consonancia con su definición general de las reservas³¹⁰, veía en ello “propuestas de reservas”, puesto que se trataba de una “proposición” hecha a otras Partes, que éstas debían aceptar para que se transformase en una reserva válida³¹¹;
- Lachs la consideraba pura y simplemente como un ejemplo de una reserva extensiva³¹²;
- Horn la consideraba como una simple declaración de intención desprovista de valor jurídico³¹³, y
- El profesor Imbert consideraba que “la declaración de la Unión Sudafricana no podía tener por efecto ampliar las obligaciones de ese Estado. Esa declaración no constituía, pues, una reserva, puesto que estas últimas debían *necesariamente* restringir las obligaciones dimanantes del tratado” en razón, según su opinión tajante, de que “no existen las reservas extensivas”³¹⁴.

215. Esta última posición parece tener fundamento, pero por razones diferentes de las señaladas por ese autor, que son más bien una petición de principio y no tienen apoyo en la definición de Viena³¹⁵. En efecto, si hablar de “reservas compromisos” puede parecer acertado, ello se debe a que ese tipo de declaraciones no puede tener por consecuencia una modificación de los efectos jurídicos del tratado o de ciertas disposiciones del mismo: se trata de compromisos asumidos ciertamente con ocasión de la manifestación del consentimiento a obligarse en virtud del tratado pero que no producen efectos en éste. En otros términos, cuando las reservas son “actos unilaterales no autónomos”³¹⁶, ese tipo de declaraciones imponen a su autor obligaciones autónomas y constituyen actos jurídicos unilaterales que se rigen por las normas jurídicas aplicables a ese tipo de instrumentos³¹⁷, y no por las de las reservas.

216. Evidentemente, el corolario de esta constatación no es que no se puedan hacer tales declaraciones. Conforme al célebre *dictum* de la Corte Internacional de Justicia:

“Es sabido que las declaraciones hechas en la forma de actos unilaterales respecto de situaciones de derecho o de hecho pueden tener por efecto crear obligaciones jurídicas. Cuando el autor de la declaración tiene el propósito de obligarse a tenor de la misma, este propósito da a su declaración el carácter de un compromiso jurídico, de modo que ese Estado queda legalmente obligado en adelante a adoptar una línea de conducta conforme a su declaración. Un compromiso de esta naturaleza expresado públicamente y con el propósito de obligarse, aunque no se haga en el marco de negociaciones internacionales, tiene efectos obligatorios.”³¹⁸

Pero esas declaraciones no son reservas en el sentido de que son independientes del instrumento que constituye el tratado, en particular por el hecho de que sin duda esas reservas pueden formularse en todo momento.

217. Esta es quizá una de las razones por las cuales tales declaraciones parecen tan excepcionales: como se hacen fuera del contexto convencional, esas declaraciones no figuran

³¹⁰ Véase *supra*, nota 65 (documento A/CN.4/491/Add.1).

³¹¹ *Anuario...1950*, vol. II, pág. 239.

³¹² *Anuario... 1962*, vol. I, 651ª sesión, 25 de mayo de 1962, pág. 153.

³¹³ Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, pág. 89.

³¹⁴ Pierre-Henri Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, *op. cit.* pág. 15; la bastardilla se ha agregado.

³¹⁵ Definición que, por lo demás, P.-H. Imbert objeta sobre este punto; véase *supra*, párrs. 152 y 153.

³¹⁶ Véase *supra*, párr. 124.

³¹⁷ En este sentido, véase J. M. Ruda, “Reservations to Treaties”, *op. cit.* pág. 107.

³¹⁸ Fallo de 20 de diciembre de 1974, CIJ, *Recueil 1974*, pág. 267.

en las colecciones de tratados ni en las recopilaciones de la práctica convencional³¹⁹. Con todo, sería sin duda conveniente que en la Guía de la práctica se precisara que esas declaraciones no constituyen reservas, a fin de evitar toda ambigüedad en lo que respecta a su régimen jurídico.

“1.1.5. Una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional, por la que ese Estado o esa organización acepta compromisos que van más allá de las obligaciones que le impone un tratado no constituye una reserva [y se rige por las normas aplicables a los actos jurídicos unilaterales]³²⁰, aunque esa declaración se haga con ocasión de la expresión por ese Estado o esa organización de su consentimiento en quedar vinculado por el tratado.”

i) Reservas encaminadas a ampliar los derechos de su autor

218. Las “reservas extensivas propiamente tales”, esto es, las declaraciones por las cuales un Estado se propone ampliar no sus propias obligaciones sino las de los demás Estados Partes en el tratado al que se refieren³²¹, plantean problemas muy diferentes y son también fuente de numerosas confusiones.

219. A este respecto, conviene distinguir tres tipos de declaraciones que sólo se asemejan en apariencia:

- Las declaraciones que, por el hecho de que su objeto es eximir a su autor de ciertas obligaciones impuestas por el tratado, limitan correlativamente los derechos de las demás Partes contratantes;
- Las declaraciones por las cuales un Estado (o, en su caso, una organización internacional) proclama su propio derecho a hacer o a no hacer alguna cosa no impuesta por el tratado;
- Por último, las declaraciones que tienen por objeto imponer obligaciones nuevas, no contempladas en el tratado, a las demás Partes en el tratado.

220. Sólo esta última categoría de declaraciones merece llamarse “reservas extensivas” *stricto sensu*. Por lo que el Relator Especial sabe, no existe ningún otro ejemplo³²². El

³¹⁹ Pese a sus esfuerzos, el Relator Especial no ha encontrado otros ejemplos claros de ese tipo de declaraciones. Ellas deben distinguirse de ciertas reservas por las cuales un Estado se reserva la posibilidad de aplicar su derecho nacional señalando al mismo tiempo que ese derecho va más allá de las obligaciones establecidas en el tratado; así, por ejemplo, al ratificar la Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, de 13 de julio de 1931, Tailandia declaró que “habida cuenta de que la ley tailandesa relativa a las sustancias que llevan a la toxicomanía es en ciertos aspectos de un alcance más amplio que el de la Convención de Ginebra y de la presente Convención, el Gobierno de Tailandia se reserva el derecho de aplicar dicha ley” (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général – État au 31 décembre 1996*, cap. VI.8, pág. 281. En este mismo sentido, véase la declaración de México, *ibíd.*); en este caso se trata de una explicación respecto de una “reserva de derecho interno” (véase *supra*, párrs. 198 y 199) que, de todos modos, no hace nacer derechos para los demás Estados Partes (véanse en este sentido las explicaciones dadas por F. Horn con respecto a reservas comparables a las de la Convención de 1931 sobre estupefacientes) (*Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, *op. cit.* pág. 89).

³²⁰ El Relator Especial es consciente de que la precisión hecha entre corchetes rebasa del simple marco de las definiciones que son el objeto de esta parte de la Guía de la práctica; no obstante, puesto que no habrá ninguna otra ocasión para volver a examinar las declaraciones de ese tipo (que, por no ser reservas, no quedan comprendidas en el ámbito del tema), considera que esta precisión es sin duda útil.

³²¹ Véase *supra*, párr. 213.

³²² Véase, no obstante, *infra*, párr. 225.

profesor Imbert opina todo lo contrario; a su juicio “la práctica muestra muchos ejemplos de tales declaraciones, en particular aquellas por las cuales ciertos Estados no aceptan los términos del artículo que señala que la Convención no se aplica automáticamente a los territorios coloniales”³²³. No obstante, este autor considera que no se trata de reservas puesto que su objeto sería ampliar el alcance de las obligaciones de las demás Partes contratantes, pretensión que califica de “inadmisible; las declaraciones que podrían tener ese efecto son, de hecho, sólo declaraciones de principio que no comprometen en nada a los demás Estados Partes”³²⁴.

221. Por atractiva que sea (puesto que aparentemente se conforma al principio de que un Estado no puede imponer obligaciones a otro Estado contra la voluntad de éste), esta posición no es indiscutible: en realidad, toda reserva tiene el objeto de ampliar los derechos del que la formula y de limitar correlativamente los de sus cocontratantes. Como observó el Sr. Bowett en 1995³²⁵, al reservar su derecho a no aplicar el principio de la equidistancia enunciado en el artículo 6 de la Convención de 1958 sobre la plataforma continental, Francia estaba ampliando sus derechos y limitando los del Reino Unido. Indudablemente, no es ningún desatino sostener que los numerosos Estados que formularon una reserva al artículo XII de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio³²⁶ han actuado, en realidad, de la misma manera: han rechazado un derecho reconocido por la Convención a las Potencias administradoras y precisado que no están dispuestos a establecer relaciones convencionales con esas Potencias en el caso de que éstas reivindicuen el ejercicio de ese derecho, incumbiendo a estas últimas formular una objeción si no están dispuestas a renunciar a él ejercicio. Esto no es muy original en relación con las reservas excluyentes: si un Estado rechaza una cláusula de arreglo obligatorio de controversias, por ejemplo, el artículo IX de la misma Convención de 1948 (esto es, el derecho reconocido a las demás Partes de recurrir a la Corte Internacional de Justicia) ese Estado está limitando de ese modo los derechos de los demás Estados. Contrariamente a lo que sostiene el Sr. Imbert³²⁷, no se divisa por qué estos Estados no podrían objetar tales declaraciones, ya sea que se refieran al artículo IX o al artículo XII de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio: en ambas hipótesis ello parece indispensable para preservar los derechos que les confiere el tratado; y, en este caso concreto, varias Potencias administradoras así lo hicieron³²⁸.

222. El mismo razonamiento parece válido cuando se trata de otras reservas que a veces se presentan como “reservas extensivas”, como por ejemplo la declaración por la que la República Democrática Alemana manifestó su intención de no participar en el pago de los gastos del Comité contra la Tortura más que en la medida en que esos gastos se derivaran de actividades propias de la competencia que la República Democrática Alemana reconocía a dicho Comité³²⁹. Es dudoso que una reserva de esa índole sea lícita³³⁰, pero no porque tuviera como consecuencia un aumento de la carga financiera de las otras Partes debería dejar de calificarse de reserva, ni sería, por su naturaleza, diferente de las reservas “modificativas” habituales.

³²³ Pierre-Henri Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, op. cit., 1979, pág. 16.

³²⁴ Pierre-Henri Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, op. cit., 1979, pág. 16.

³²⁵ Véase *supra*, párr. 211.

³²⁶ Véase *supra*, párr. 193.

³²⁷ P.-H. Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, op. cit., 1979, pág. 16.

³²⁸ Véase *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général – État au 31 décembre 1996*, cap. IV.1, págs. 95 a 97.

³²⁹ Véase *ibíd.*, nota 3, pág. 205.

³³⁰ Cf. Richard W. Edwards, Jr., “Reservations to Treaties”, *Michigan Journal of International Law*, 1989, págs. 392 y 393.

223. Esto parece aplicable también cuando se trata de otro ejemplo de “reserva extensiva” dado por la profesora Renata Szafarz: las reservas hechas por Polonia y varios “países socialistas” al artículo 9 de la Convención sobre la Alta Mar de Ginebra, según las cuales “la regla formulada en el artículo 9 [relativa a la inmunidad de los buques de Estado] se aplica a todos los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él”³³¹, constituirían “reservas extensivas” por el hecho de que “the reserving State simply widens its rights (and not its obligations), increasing by the same token the obligations of its partners”³³² (“el Estado autor de la reserva extiende solamente sus derechos (y no sus obligaciones), aumentando al mismo tiempo las obligaciones de sus asociados”). En realidad, una vez más, ello no tiene nada de específico: esa reserva “funciona” como cualquier reserva modificativa; el Estado que la formula modula a su manera la regla prevista en el tratado³³³, y corresponde a las otras Partes aceptarla o no.

224. En realidad, las reservas que imponen obligaciones a los demás Estados Partes en el tratado a que se refieren son totalmente corrientes³³⁴ y, si a menudo suscitan objeciones y, sin duda, son a veces ilícitas, no por ello dejan de regirse por el derecho aplicable a las reservas y son tratadas como tales por los demás Estados contratantes. El error que cometen los autores que excluyen las “reservas extensivas” de la categoría general de reservas se debe al postulado equivocado que formulan: razonan como si el tratado estuviera forzosamente en vigor entre el Estado o la organización internacional que formula la reserva y las demás Partes; sin embargo no es así: la reserva se *formula* (o se confirma) en el momento de expresar el consentimiento en quedar vinculado, pero no produce sus efectos hasta después de que esas Partes la acepten de un modo o de otro³³⁵. Además, no hace falta decir que el Estado que formula la reserva debe respetar las normas del derecho internacional general: puede querer privar de efectos a una o varias disposiciones del tratado, pero, al hacerlo, se remitirá al derecho vigente “menos el tratado” (o “menos las disposiciones de que se trate”). Dicho de otro modo, puede tratar de aumentar los derechos que para él se derivan *del tratado*, y/o disminuir los que se derivan de él para las otras Partes, pero no puede “legislar” por medio de las reservas, y la definición de Viena aleja ese riesgo al puntualizar que el autor de la reserva debe proponerse “excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones *del tratado*”, y no “de ciertas normas del derecho internacional general”.

225. Desde ese punto de vista, se puede tener alguna duda sobre la naturaleza de auténtica reserva de otra “reserva” que ha hecho correr ríos de tinta³³⁶: la de Israel a las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 1949 relativas a los emblemas de la Cruz Roja, a los que Israel quería añadir el escudo de David. Esa duda se debe a que esa “reserva” no trata de

³³¹ *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général – État au 31 décembre 1996*, cap. XXI.2, pág. 838.

³³² Renata Szafarz, “Reservations to Multilateral Treaties”, *Polish Y.B.I.L.*, 1970, págs. 295 y 296.

³³³ Véase *supra*, párr. 199.

³³⁴ Véase los ejemplos dados por F. Horn (*Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, op. cit., 1988, págs. 94 y 95): reservas a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en lo que se refiere a ciertas inmunidades; reservas a las disposiciones de la Convención sobre la Alta Mar relativas a la libertad de tender cables y tuberías submarinas; o a la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua en relación con el derecho de paso inocente.

³³⁵ Véase el artículo 20 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986; véase también *supra*, párr. 124.

³³⁶ Cf. Jean Pictet, *Les Conventions de Genève du 12 août 1949 – Commentaire*, Ginebra, vol. I, págs. 330 a 341, o Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, op. cit., págs. 82 y 83, (que dudan de que se trate de una reserva), y Shabtai Rosenne, “The Red Cross, Red Crescent, Red Lion and Sun and the Red Shield of David”, *Israel Yb. on Human Rights*, 1975, págs. 9 a 54, o Pierre-Henri Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, op. cit., 1979, págs. 361 y 362 (que opinan lo contrario).

excluir o modificar los efectos de disposiciones *de los* tratados mencionados (que de hecho permanecen inalteradas), sino de añadir una disposición *a* esos tratados.

226. No es evidente que se puedan sacar conclusiones firmes de lo que antecede en lo que se refiere a la definición de las reservas. Sin embargo, dada la importancia de los debates suscitados por la existencia y la naturaleza de las “reservas extensivas”, parece difícil silenciar el problema en la Guía de la práctica.

227. Los principales elementos que se deducen del breve estudio realizado son las siguientes:

a) No es raro que una declaración unilateral tenga por objeto minimizar las obligaciones de su autor en virtud del tratado y, correlativamente, disminuir los derechos de las otras Partes en el tratado;

b) Una declaración de esa índole debe considerarse, en principio, como reserva;

c) Salvo si, en lugar de tener por objeto excluir o modificar las disposiciones del tratado, equivale a añadir una o más disposiciones que no figuran en él.

Sobre esa base, la Guía de la práctica podría prever lo siguiente:

Guía de la práctica

“1.1.6. Una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización expresa su consentimiento en quedar vinculado por un tratado y por la cual su autor se propone limitar las obligaciones que le impone el tratado y los derechos que éste crea para las otras Partes constituye una reserva, salvo si equivale a añadir al tratado una disposición nueva.”

4. “... cualquiera que sea su enunciado o denominación ...”

228. No puede deducirse más claramente de la definición de Viena que el enunciado o la denominación de la declaración unilateral que tiene por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos del tratado en su aplicación a su autor constituye una reserva. “Thus, the test is not the nomenclature but the effects the statement purports to have”³³⁷ (Así, la piedra de toque no es la denominación sino los efectos que la declaración se propone producir). Todo nominalismo queda excluido. Una reserva puede ser llamada “declaración” por su autor³³⁸,

³³⁷ D.W. Bowett, “Reservations to Non-Restricted Multilateral Treaties”, *B.Y.B.I.L.*, 1976-1977, pág. 68; véase también: Sir Robert Jennings y Sir Arthur Watts, *Oppenheim's International Law*, 9ª edición, vol. I, *Peace*, Londres, Longman, pág. 1241: “... a state cannot, therefore, avoid its unilateral statement constituting a reservation just by calling it something else” (... un Estado no puede, por consiguiente, evitar que su declaración unilateral constituya una reserva simplemente denominándola de otro modo). La doctrina posterior a 1969 es unánime en este sentido; antes estaba más dividida (compárese Kaye Holloway, *Modern Trends in Treaty Law - Constitutional Law, Reservations and the Three Modes of Legislation*, Londres, Stevens, 1967, pág. 486).

³³⁸ El inglés es más rico que el francés a este respecto; cf. John King Gamble, Jr., “Reservations to Multilateral Treaties: A Macroscopic View of State Practice”, *A.J.I.L.*, 1980, pág. 374: “Thus, a reservation might be called a declaration, an understanding, a statement or a reservation” (Ainsi une réserve peut être appelée déclaration, ... ou réserve.) (las palabras “*understanding*” y “*statement*” no tienen otra traducción en francés que “*déclaration*”...); véase también Lilly-Sucharipa-Behrmann, que hace una enumeración aún más larga: “The designation of the statement as reservation, declaration, interpretative declaration, understanding, proviso or otherwise is irrelevant” (L'appellation de la déclaration comme réserve ..., déclaration ou déclaration interprétative ou par n'importe quel autre nom, n'a aucune importance.) (“The Legal Effects of Reservations to Multilateral Treaties”, *Austrian Rev. of Intl. and Eur. L.*, 1996, pág. 72).

pero no dejará de constituir una reserva si, por otros conceptos, responde a los criterios recogidos en las Convenciones de Viena.

229. Los problemas planteados por la diferenciación entre las declaraciones unilaterales que constituyen reservas, por una parte, y las que no lo son, por otra, son objeto de un estudio más a fondo en el párrafo 3 *infra*.

230. Basta señalar ahora que tanto la práctica de los Estados como la jurisprudencia se abstienen efectivamente de todo nominalismo y, sin prestar atención a la denominación de las declaraciones unilaterales que los Estados acompañan a su consentimiento en quedar vinculados, investigan la realidad de las intenciones que se deduce de la sustancia de la declaración, o incluso del contexto en que se hizo.

231. Por lo que se refiere a la jurisprudencia, el ejemplo más notable de recalificación de una declaración interpretativa como reserva es sin duda el que ofrece el fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Belilos*. Suiza había acompañado su instrumento de ratificación del Convenio Europeo de Derechos Humanos de una declaración unilateral que había titulado “Declaración interpretativa”³³⁹; sin embargo, no por ello dejaba de estimar que se trataba de una auténtica reserva.

“Con la Comisión y el Gobierno, el Tribunal reconoce la necesidad de investigar la intención del autor de la declaración. [...]

Para deducir la naturaleza jurídica de tal “declaración”, no hay que limitarse a su título, sino tratar de delimitar su contenido material.”³⁴⁰.

232. La Comisión Europea de Derechos Humanos había procedido de la misma forma cinco años antes en el asunto *Temeltasch*. Basándose en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados³⁴¹ y adhiriéndose

“... en ese punto a la mayor parte de la doctrina, [estimó] que si un Estado formula una declaración y la presenta como condición de su consentimiento en quedar vinculado por la Convención y como orientada a excluir o modificar los efectos jurídicos de algunas de sus disposiciones, esa declaración, *cualquiera que sea su denominación*, debe asimilarse a una reserva ...”³⁴²

233. A la inversa, el tribunal de arbitraje encargado de resolver la controversia francobritánica sobre *Delimitación de la plataforma continental del Mar de Iroise* examinó atentamente el argumento del Reino Unido, según el cual la tercera reserva francesa al artículo 6 de la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958 no era, en realidad, más que una simple declaración interpretativa³⁴³.

234. La práctica de los Estados se orienta en el mismo sentido y, cuando reaccionan a ciertas declaraciones unilaterales presentadas como puramente interpretativas, no dudan en proceder a su recalificación como reservas y formularles objeciones³⁴⁴. Finlandia se mostró especial-

³³⁹ Véase *supra*, párr. 114 (A/CN.4/49/Add.2).

³⁴⁰ Fallo de 29 de abril de 1988, *Publications de la Cour européenne des Droits de l'homme*, serie A, vol. 132, párrs. 48 y 49, págs. 23 y 24.

³⁴¹ Véase *supra*, párr. 117 (documento A/CN.4/491/Add.2).

³⁴² Decisión de 5 de mayo de 1982, Comisión Europea de Derechos Humanos, *Décisions et rapports*, abril de 1983, párr. 73, págs. 130 y 131.

³⁴³ Decisión de 30 de junio de 1977, *R.S.A.N.U.* XVIII, párrs. 54 y 55, págs. 169 y 170. Véase *supra*, párr. 115.

³⁴⁴ Véase, entre muchos ejemplos, la fórmula utilizada por el Japón, que estimó conveniente “declarar que no juzga aceptable una declaración unilateral, *cualquiera sea su forma*, hecha por un Estado con ocasión de la firma o de la ratificación de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona

mente precisa a este respecto en sus objeciones “a las reservas, declaraciones interpretativas y declaraciones formuladas por los Estados Unidos de América” con respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966:

“Se recuerda que, según el derecho internacional de los tratados, el nombre que se atribuye a una declaración por la que se excluye o modifica el efecto jurídico de ciertas disposiciones de un tratado no determina su naturaleza de reserva al tratado.”³⁴⁵

235. Esos ejemplos bastan con creces para mostrar que la práctica procede normalmente a la recalificación a que invita la definición de Viena, sin que de ello resulten dificultades especiales en lo que se refiere a la definición de las reservas en sí. Por ello, no parece necesario desde ese punto de vista, aportar complementos a esa definición en la Guía de la práctica. En cambio, resultará útil sin duda tratar de deducir conclusiones normativas de la exposición que antecede, en lo que se refiere a la definición de lo que se puede considerar en cierto modo como la “reproducción en hueco” de las reservas: las declaraciones interpretativas, y delimitar con ese motivo los criterios de distinción.

Contigua o la adhesión a dicha convención, que tenga por objeto sustraer a dicho Estado a los efectos jurídicos de las disposiciones de esa convención o modificar sus efectos en lo que le concierne” (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 1996*, cap. XXI.1, pág. 834); las objeciones de Alemania con respecto a las “declaraciones que tengan efectos de reservas”, hechas por muchos Estados al artículo 9 de la Convención sobre la Alta Mar de 1958 (*ibíd.*, cap. XXI.1, pág. 817), o las objeciones de varios Estados a las “declaraciones” (tardías) de Egipto con respecto al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (*ibíd.*, cap. XXVII.3, págs. 931 y 932).

³⁴⁵ *Ibíd.*, cap. IV.4, pág. 140; véanse también las objeciones de Suecia (*ibíd.*, pág. 142).